

UNIVERSIDAD SIGLO 21



TRABAJO FINAL DE GRADUACION

Antonella Paola Carignano

**Patrimonio Cultural Histórico-Arquitectónico.
Análisis crítico de la legislación vigente en la Ciudad de Río Cuarto.**

Abogacía

2014

Resumen

El presente Trabajo Final de Graduación plantea analizar la tensión existente entre la propiedad privada de un particular y las restricciones o limitaciones públicas al derecho de dominio, impuestas por el Estado, con motivo de la declaración de un bien como Interés Cultural Municipal. Por ello, resulta pertinente lograr un equilibrio entre estos dos polos, estableciendo fundamentos de análisis crítico a la Ordenanza Municipal 1447/07 de Río Cuarto, en la cual se recepta la temática abordada. Para alcanzar el propósito trazado es que se realiza, en primer lugar, un marco conceptual desde los aportes de la doctrina, luego, se expresan las soluciones previstas al caso conflictivo que obran en convenios y legislaciones mundiales, y por último, se identifica la problemática de la investigación en la legislación vigente a nivel nacional, provincial y municipal. Ante la información obtenida, cuatro cuestiones surgen como fundamentales a replantear. Las dos primeras, intentan dar mayores herramientas a los propietarios privados para poder ‘soportar’ las limitaciones establecidas; o en su caso, la indemnización por parte del Estado a cambio del bien protegido, si es que no se llega a un acuerdo para su preservación de otro modo -expropiación-. Por otro lado, las últimas dos, buscan lograr una concienciación de la sociedad en torno a la importancia de los bienes culturales, promoviendo su protección a través de la educación, la gestión y la difusión, ya que se considera que estos constituyen un recurso no renovable. Entendiendo que la historia de los pueblos debe ser protegida y conservada frente al avance de la construcción urbana, desmedida y no planificada, que produce la destrucción del Patrimonio Cultural Histórico-Arquitectónico, surge claramente la necesidad de revisar el texto y la aplicación práctica de la legislación local en esta materia.

Palabras clave: Derecho civil, derecho de dominio, Patrimonio Cultural, bienes culturales, expropiación, educación, gestión y difusión para la conservación.

Abstract

The present Graduation Final Work proposes the analysis of the tension between the private property of an individual and the public restrictions or limitations on the right of ownership, on the occasion of the declaration of property as Municipal Cultural Interest. Therefore, it becomes pertinent to find a balance between these two poles, establishing foundations of critical analysis to Río Cuarto's local ordinance 1447/07, in which the addressed topics are treated. In order to achieve the previously stated purpose, a conceptual framework from the contributions of the doctrine is first developed, then, the envisaged solutions to the conflicting case held by global conventions and laws are expressed, and finally, the research problem in the current legislation at national, provincial and municipal levels is identified. In view of the obtained information, four issues are necessary to reconsider: The first two, attempt to provide private owners with better tools for them to 'endure' the established limitations or, if applicable, with compensation from the state in exchange for the protected property, if the parts do not reach an agreement for its preservation in any other way. On the other hand, the last two, seek to achieve social awareness about the importance of these cultural properties, promoting their protection through education, management and dissemination. With the understanding that the history of the peoples must be protected and preserved against the advance of excessive and unplanned urban construction that results in the destruction of Cultural Patrimony Historical-Architectural, there is clearly a need to review the text and practical application of local legislation in this area.

Key words: Civil right, ownership right, Cultural Patrimony, cultural property, expropriation, education, management, and circulation for conservation.

Índice

Introducción	6
Capítulo 1: El Patrimonio Cultural en el mundo del derecho	10
1.1. El derecho civil: la persona vista como titular de un patrimonio	10
1.1.1. Caracteres del derecho de dominio	11
1.1.2. El derecho de dominio y sus restricciones: meras restricciones, servidumbres administrativas y expropiación	13
1.2. Patrimonio Cultural y bienes culturales	18
1.2.1. Los tipos de Patrimonio Cultural	20
1.2.2. El turismo cultural sobre el patrimonio	21
1.2.3. El Patrimonio y la Identidad Cultural como motor de la historia	22
1.2.4. Preservación, conservación, restauración y reconstrucción de los bienes culturales	23
1.2.5. El patrimonio arquitectónico: progreso vs. conservación	24
Capítulo 2: Panorama mundial sobre la protección del Patrimonio Cultural: documentos internacionales y derecho comparado.	27
2.1. Orígenes de la protección del Patrimonio Cultural	27
2.2. Documentos internacionales sobre la protección del Patrimonio Cultural	28
2.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica	28
2.2.2. Cartas y Declaraciones internacionales	30
2.3. Derecho Comparado	31
2.3.1. Análisis de legislaciones europeas y americanas sobre la materia	31
2.3.1.1. Francia	33
2.3.1.2. Italia	34
2.3.1.3. España	38
2.3.1.4. Perú	40
2.3.1.5. México	44
2.3.1.6. Bolivia	48
2.3.2. Comparación de las distintas legislaciones	51
Capítulo 3: Legislación nacional y provincial en relación al Patrimonio Cultural Histórico-Arquitectónico	55
3.1. Nivel Nacional	55
3.1.1. La Constitución Nacional Argentina	56
3.1.2. El derecho de dominio y sus restricciones en el Código Civil Argentino	58
3.1.3. Tipificación de delito en el Código Penal	61
3.1.4. Ley N° 12665: Creación de la Comisión de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos	62
3.1.5. Ley N° 25197: Ley del Régimen del Registro del Patrimonio Cultural	65
3.2. Nivel Provincial	66
3.2.1. La protección del Patrimonio Cultural en la Constitución Provincial de Córdoba	66
3.2.2. Ley Provincial N° 5543: Protección de los Bienes Culturales de la	68

Provincia de Córdoba

Capítulo 4: Análisis crítico de la legislación vigente en la ciudad de Río Cuarto sobre Patrimonio Cultural	73
4.1. Legislación Municipal	73
4.1.1. Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Cuarto	73
4.1.2. La Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto	76
4.2. Análisis crítico de la Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto	84
Conclusiones	90
Referencias bibliográficas	95
Anexo	100

Introducción

La historia reflejada en el patrimonio tangible e intangible del lugar de pertenencia de las distintas comunidades, no fue durante largo tiempo, tema de discusión y debate. Las primeras ideas de protección del Patrimonio Cultural surgen a partir de las destrucciones de monumentos y sitios históricos producidas por la Primera Guerra Mundial. Como efecto de estos acontecimientos diferentes organismos internacionales abogan por la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural. A partir de entonces, y durante la segunda mitad del siglo XX, se comienza a reconocer la importancia no sólo de la protección, sino también de la preservación de los bienes considerados desde entonces como Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad. En este sentido, las diferentes legislaciones nacionales van adecuándose tras estos objetivos conservacionistas.

En las últimas décadas se han puesto en discusión valores que en el pasado parecían imperturbables. La comunidad, en la búsqueda permanente de su identidad, comienza a reconocer el valor histórico de la producción cultural de generaciones que la antecedieron, con una nueva actitud preservacionista y conservacionista. De este modo, se ha variado la mirada sobre la propiedad privada, la que por mucho tiempo había sido entendida como absoluta, prevaleciendo en relación a ella la intención de lucro por sobre lo cultural. En otras palabras, con anterioridad se observaba la existencia de una concepción clásica e individualista sobre el derecho de propiedad; mientras que ahora, se valoran los bienes desde su importancia histórica, arquitectónica o cultural hacia una impronta más social.

Frente a este nuevo paradigma, cabe preguntarse qué lugar ocupan los particulares y cómo se define su posición ante el Estado, teniendo en cuenta que existen distintos grados de intervención por parte de la autoridad, de acuerdo al Código Civil vigente. Surgen entonces como interrogantes de investigación: el particular ¿ve menoscabado el derecho al dominio de su inmueble cuando se declara al mismo Patrimonio Cultural Histórico-Arquitectónico? Y el Estado ¿asume el compromiso de preservar y conservar el Patrimonio Cultural Histórico-Arquitectónico de la ciudad?

Intentando una primera respuesta, puede decirse que esta problemática debe abordarse desde dos ópticas: por un lado, la que corresponde al derecho que posee el particular de disponer libremente de su bien inmueble y, por otro, la que refiere a la conservación y preservación necesaria de los bienes culturales.

Continuando con la línea de análisis de los interrogantes planteados se presenta como hipótesis de trabajo que, la Ordenanza Municipal 1447/07 de Río Cuarto resulta deficiente para responder al problema que deriva de la falta de protección del Patrimonio Cultural, ante el inminente progreso que deviene de los intereses económicos privados.

De la misma manera, el problema de investigación se plantea como sigue: al analizar la tensión existente entre la propiedad privada de un particular y las restricciones o limitaciones públicas al derecho de dominio, con motivo de la declaración de un bien como Interés Cultural Municipal, aparece como pertinente lograr un equilibrio entre ellas, estableciendo fundamentos de análisis crítico a la Ordenanza Municipal 1447/07 de Río Cuarto.

Para desarrollar el problema presentado, como objetivo de este trabajo se propone demostrar que la legislación existente en la ciudad de Río Cuarto es deficiente. En este marco, analizar la colisión existente entre la propiedad privada de un particular y las restricciones o limitaciones públicas al derecho de dominio. En pos de lograrlo se busca conocer los aportes de la doctrina que dan el marco conceptual al problema de investigación, indicar las soluciones previstas al caso conflictivo que obran en convenios y legislaciones mundiales, y enmarcar la problemática investigada en la legislación vigente a nivel nacional, provincial y municipal. De la misma manera, lograr dar argumentos que justifiquen las críticas a la Ordenanza Municipal 1447/07 de Río Cuarto.

El presente Trabajo Final de Graduación se organiza como sigue: en el Capítulo 1 se presentan conceptos claves, como el derecho de dominio y sus restricciones; el Patrimonio Cultural y los bienes culturales. En el Capítulo 2, se aporta un panorama

mundial sobre la protección del Patrimonio Cultural desde sus orígenes, a través de documentos internacionales sobre la materia, y se realiza un análisis de derecho comparado basado en las distintas legislaciones existentes en países de Europa y América Latina. En el Capítulo 3, se analiza la legislación nacional y provincial vigente sobre el Patrimonio Cultural y su protección. En el Capítulo 4, se presenta la Ordenanza Municipal 1447/07 y los fundamentos del análisis crítico a la misma. Por último se arriba a conclusiones.

La historia de los pueblos debe ser protegida y conservada. El avance del planeamiento urbano, y la construcción desmedida y no planificada, produce en ocasiones la destrucción del Patrimonio Cultural.

Un ejemplo claro de lo expresado en el párrafo precedente, es lo que se puede observar en la ciudad de Río Cuarto. Por las características propias de la región -que se enunciarán en el desarrollo del trabajo-, la llegada de inmigrantes en las últimas décadas del siglo XIX y comienzos del XX, le dieron a la ciudad un tinte europeizante a través del eclecticismo arquitectónico, reflejado en las construcciones de época. Las mismas están registradas en las fotografías del Archivo Histórico Municipal, dependiente de la Municipalidad de Río Cuarto.

Hoy, en contraposición con esa realidad, ha ido perdiendo su rico Patrimonio Cultural. Las construcciones cercanas a la plaza principal y el Boulevard Roca -que unía la estación de ferrocarril con el centro-, transformaron en un principio su planta inferior dando lugar a locales comerciales, manteniendo aún la fachada original en la planta superior; pero finalmente, la modernización arquitectónica, con la construcción de edificaciones de propiedad horizontal destinadas a inversiones y desarrollos inmobiliarios, arrasó con las pocas fuentes patrimoniales que perduraron.

De las afirmaciones enunciadas previamente, se desprende la inquietud por revisar la legislación local protectora del Patrimonio Cultural, a fin de reconocer sus deficiencias en el logro de la armonía entre la propiedad privada y la responsabilidad del

Estado en el cuidado del patrimonio. Es por las razones expuestas que se justifica la elección de este tema de investigación.

Capítulo 1: El Patrimonio Cultural en el mundo del derecho

En el Capítulo 1 se expresará, a través de los aportes de la doctrina, el marco conceptual del presente Trabajo Final de Graduación. Este apartado se dividirá en las dos ópticas que son base de la investigación realizada -como se enuncia en la Introducción-. Por un lado, la que corresponde al derecho que posee el particular de disponer libremente de su bien inmueble, visto como titular de un patrimonio; y, por el otro, la que refiere a la conservación y preservación necesaria del Patrimonio Cultural y los bienes culturales.

1.1. El derecho civil: la persona vista como titular de un patrimonio

Para analizar lo atinente a la primera óptica o pilar de investigación, se necesita la explicación de algunas terminologías técnicas, como son: derecho civil, derecho real y derecho de dominio, indicando a la vez cuáles son los caracteres y restricciones de este último.

Ajustándose al concepto contemporáneo de derecho civil, Buteler Cáceres (2005), expone:

El derecho civil es el derecho privado común que regula integralmente la situación de la persona, dentro de la comunidad, ya mirada en sí misma y a través de cuánto le es inherente, ya mirada respecto del núcleo familiar dentro del cual se integra y perfecciona, ya mirada como titular de un patrimonio, ya proyectada más allá de la muerte a través de la transmisión hereditaria (Buteler Cáceres, 2005, pág. 29).

Aunque extensa la definición, cabe destacar, que a los fines del presente Trabajo Final de Graduación, el interés está centrado en la persona mirada como titular de un patrimonio. En este sentido, entonces es pertinente definir siguiendo a Allende (1967), al Derecho Real:

Es un derecho absoluto, de contenido patrimonial, en cuyas normas sustancialmente de orden público, establecen entre una persona (sujeto activo) y una cosa (objeto) una relación inmediata, que previa publicidad obliga a la sociedad (sujeto pasivo) a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al mismo (obligación negativa), naciendo para el caso de violación una acción real y que otorga a sus titulares las ventajas inherentes al ius persecuendi y al ius praeferendi (Allende, 1967, págs. 18 y ss.).

De acuerdo a esta conceptualización, puede reconocerse como sujeto activo a la persona que tiene el dominio de un inmueble; y como objeto, en el caso particular, un bien inmueble por accesión física, que denota importancia debido a que el derecho público lo considera relevante para la cultura de los pueblos. Un aspecto no menos relevante es el rol que le compete a la sociedad; esto es, la imposibilidad de causar daños sobre aquellos bienes culturalmente significativos.

En pos de clarificar todos los aspectos contenidos en la definición del derecho real, puede agregarse que, el derecho de dominio –del cual se presentan sus características en el apartado posterior- es aquel que le da a la persona la mayor cantidad de facultades para poder ejercer sobre la cosa, expresadas a través del *ius utendi* -derecho de uso-, *ius fruendi* -derecho de goce- y *ius abutendi* -derecho de disposición- (Allende, 1967).

Asimismo, en cuanto al objeto, un bien inmueble por accesión física puede definirse como la cosa mueble que se incorpore materialmente al suelo o a las partes de un inmueble, cuya adhesión tenga como caracteres la permanencia y estabilidad (Buteler Cáceres, 2005).

En suma, la persona vista como titular de un patrimonio, es reconocida en esta investigación como uno de los actores sociales relevantes para desarrollar la temática planteada.

1.1.1. Caracteres del derecho de dominio

El derecho público concuerda con el derecho privado en asignarle al derecho de dominio las cualidades de ser absoluto, perpetuo y exclusivo, de acuerdo a los aportes de Alterini (2000) e Ildarraz, Zarza Mensaque y Viale (2001), los que se presentan a continuación.

El primero de los caracteres –el que mayor cantidad de facultades le concede al titular-, hace referencia desde el derecho de dominio, a que el dueño haga uso, goce y disposición de su inmueble. Dichas facultades no pueden verse perturbadas. Desglosando la anterior premisa; el derecho de usar es el que le otorga al propietario la potestad de emplear la cosa; el de gozar, comprende el aprovechamiento de la misma percibiendo sus frutos -naturales o civiles-; y el de disposición, hace referencia tanto a la material -cuando se la consume, se construye, etc.-, como jurídica, en los actos de enajenación o gravamen (Alterini, 1997).

La perpetuidad del derecho, el segundo de los caracteres mencionados, indica que no tiene un límite temporal, independientemente del ejercicio que pueda hacerse del mismo. Dicho en otras palabras, la inacción del titular no afecta a su dominio, aunque esté imposibilitado de ejercerlo, o un tercero despliegue sus derechos, con su voluntad o en contra de ella. Sin embargo, la perpetuidad presenta como excepción el caso en que un tercero adquiere el dominio de la cosa por usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la posesión por el tiempo y con las condiciones estipuladas por la ley (Alterini, 1997).

Y por último, el carácter exclusivo del dominio que sostiene que el propietario del bien es el único facultado para desplegar todos los derechos sobre el mismo y no puede ser menoscabado en su ejercicio, por lo cual, le pertenece a su titular en el todo. No pueden dos personas tener cada una en el todo el dominio de una cosa. Quien posee este derecho tiene correlativamente la facultad de excluir a terceros de la cosa, cerrándola o removiendo lo que allí se ponga. Si bien el dominio cuenta con exclusividad, puede verse restringido por la función social que se encuentra en forma de reserva (Alterini, 1997).

Los caracteres del derecho de dominio - absoluto, perpetuo y exclusivo-, que se han descrito en el presente apartado, pueden traer aparejados, en ciertos casos, restricciones que menoscaben el derecho a ejercerlos libremente. Las mismas se enuncian y detallan a continuación.

1.1.2. El derecho de dominio y sus restricciones: meras restricciones, servidumbres administrativas y expropiación

Antes de dar cuenta de las restricciones mencionadas en el título de este apartado, cabe una introducción que clarifique de dónde provienen las mismas.

Los caracteres enunciados *ut supra* –absoluto, perpetuo y exclusivo- pueden verse restringidos, variando en intensidad y extensión. Dichas limitaciones consisten en obligaciones de dar, hacer o tolerar sobre el ejercicio del derecho de propiedad, revistiendo esto, distintos grados de intervención por parte de la autoridad que es necesario remediar con beneficios a los particulares perjudicados. Surgen como consecuencia de cuestiones de vecindad receptadas en el derecho civil; como así también, por razones de utilidad de la comunidad, expresadas por el derecho público, en miras de satisfacer el interés general. Es decir, “*el derecho civil regula las relaciones de vecindad, mientras que el Derecho Administrativo regula las relaciones que afectan a la comunidad en su conjunto.*” (Ildarraz, Zarza Mensaque y Viale, 2001, pág. 516).

Aunque es de suma importancia advertir las restricciones sobre los caracteres propios del dominio en sus dos vertientes, cabe aclarar que el presente Trabajo Final de Graduación sólo desarrolla las segundas, aquellas que refieren a razones de utilidad de la comunidad. No obstante, en apretada síntesis, se presenta a continuación la primera de ellas, referida a la cuestión de vecindad.

Entonces, si lo que se ve afectado es el interés de los vecinos se regirá por el derecho civil. Las cuestiones de vecindad son aquellas, donde el que actúa es el particular, en virtud de sus derechos sobre la cosa, esto, en caso de que se vea perturbado por los intereses opuestos de los dueños de propiedades contiguas. Pueden

expresarse a modo de ejemplo situaciones como realización de obras indebidas, trabajos e instalaciones que puedan perjudicar a los vecinos, excavaciones y fosos, producción de molestias mediante actividades en inmuebles vecinos, situaciones relacionadas con árboles y arbustos, luces y vistas, etc. (Ildarraz, Zarza Mensaque y Viale, 2001; Alterini, 2002).

En cuanto a las restricciones impuestas por razones de utilidad de la comunidad por el derecho administrativo, según Ildarraz et al. (2001), son las que devienen de la mirada del particular en su carácter de miembro de la comunidad dentro del conjunto social, el que impulsa o recepta el influjo de los intereses legítimos para hacer valer lo que importa a la sociedad como un todo. Esto último, tiene íntima relación con los derechos de tercera generación -los que se conceptualizan en el apartado 1.2-.

La propiedad posee una función social, la que permite que existan ciertas restricciones a la misma en la búsqueda del bien común. La doctrina realiza una clasificación de tipos de restricciones públicas, que se constituyen como obligaciones de dar, de hacer o de no hacer o tolerar en: meras restricciones, servidumbres administrativas y expropiación, en las que puede advertirse el grado de intensidad que va en aumento (Ildarraz, Zarza Mensaque y Viale, 2001). Las mismas se definen a continuación.

En el primer grado se reconocen las meras restricciones, que afectan el carácter absoluto del derecho de dominio, se imponen al particular e implica que *“no afecte, disminuya, menoscabe o deteriore la sustancia misma del derecho no produciendo desmembramiento, de modo tal que no imponga un sacrificio especial al propietario referente al ejercicio de sus facultades”*, pudiendo comprender razones para dar un determinado valor urbanístico, cultural e histórico a una ciudad (Ildarraz, Zarza Mensaque y Viale, 2001, págs. 517). En otras palabras, el titular del derecho de dominio no debe verse perjudicado, aunque se disminuyan sus facultades de uso, goce y disposición sobre la propiedad.

Las meras restricciones, a su vez, pueden caracterizarse como:

- ✓ Interminables respecto de su número y formas diversas que surgen a partir de las exigencias de la comunidad y el perfeccionamiento colectivo.
- ✓ No indemnizables –en principio-, derivado esto del contenido social del derecho de propiedad. Igualmente, si la autoridad administrativa produciere un daño con la imposición de esta limitación, será necesario el integral resarcimiento.
- ✓ Generales, ya que comprende a todas las propiedades o partes de ellas que se encuentran sometidas por el interés público.
- ✓ Constantes, ya que se mantiene mientras la propiedad subsista, con independencia del titular del derecho de dominio.
- ✓ Actuales, referida a su permanente presencia.
- ✓ Con plena ejecutoriedad, ya que mediante la autorización legal que corresponda según la competencia del órgano administrativo, puede por sí y con carácter directo, establecer la restricción.
- ✓ Imprescriptibles, en tanto, por el no uso no son susceptibles de extinción (Ildarraz, Zarza Mensaque, & Viale, 2001).

En un segundo grado de intensidad, se encuentra la servidumbre que, siguiendo a los autores, constituye

(...) un derecho real que implica sujetar el dominio exclusivo del propietario a ciertas limitaciones, imponiendo conducta restrictiva de un propietario de un inmueble con respecto al correlativo a favor, ventaja o beneficio de otro propietario con relación a los predios comprendidos (Ildarraz, Zarza Mensaque y Viale, 2001, pág. 518).

En este caso existe un desmembramiento del derecho de dominio. En este sentido, puede advertirse una primera diferencia de grado respecto de las meras restricciones.

Pueden distinguirse, dentro de esta limitación dos modalidades: una de carácter público y otra de carácter civil. En este sentido,

“(...) en el derecho administrativo se contemplan las servidumbres que son de carácter público, diferenciándolas de las civiles. En las administrativas se constituyen por una entidad estatal sobre un inmueble ajeno con el objeto de que éste satisfaga un uso público.” (Ildarraz, Zarza Mensaque y Viale, 2001, pág. 520-521).

La servidumbre pública administrativa, que es la relevante para el presente Trabajo Final de Graduación, se caracteriza porque se constituye:

- ✓ En virtud de una ley; o bien, mediante mutuo acuerdo con el propietario del fundo sirviente -dueño del inmueble afectado- al interés público; o accesión, por el principio de que lo accesorio sigue a lo principal.
- ✓ Como una desmembración de las facultades del propietario en pos de un beneficio a la sociedad, que debe ser correlativamente indemnizada, como ya se expresara a diferencia de las meras restricciones.
- ✓ Como una disminución respecto al derecho de excluir, en el uso de su propiedad, a todos los demás. El dueño conserva su condición de particular y el derecho de servidumbre está sujeto a un régimen de derecho público, que se observa en la inalienabilidad e imprescriptibilidad de la restricción, y la directa, inmediata y ejecutiva tutela por parte de los órganos competentes (Ildarraz, Zarza Mensaque y Viale, 2001).

Y por último, la que constituye la mayor restricción que puede imponérsele a un dominio privado es la expropiación. Consiste en

(...) la transferencia total de la propiedad privada a la administración para la satisfacción de la utilidad pública; pero a condición de convertirse su valor previamente en su equivalente dinerario, o sea mediante el pago de una justa compensación (...) (Ildarraz, Zarza Mensaque y Viale, 2001, pág. 525).

Dicho de otro modo, la limitación en cuestión, implica la privación definitiva de la propiedad por causa de utilidad pública, debiendo ser indemnizada justa y previamente.

La expropiación, por su parte presenta rasgos característicos como sigue:

- ✓ Posee una causa expropiatoria, que es la utilidad pública de un bien, la que comprende todos los casos en que se procure satisfacer al bien común.
- ✓ Presenta un objeto expropiatorio, constituido por el derecho de propiedad sobre bienes de carácter patrimonial, en su mayor amplitud, que se encuentran previamente determinados, ya sea genérica o específicamente.
- ✓ Por último, se identifica como sujeto apto para la calificación de utilidad pública necesaria, al órgano legislativo, representado por el Congreso Nacional y las legislaturas provinciales (Ildarraz, Zarza Mensaque y Viale, 2001).

Lo expuesto en el párrafo precedente, puede verse reflejado cuando se señala que la conservación y preservación necesaria de los bienes culturales –inmuebles específicamente– que denotan una importancia histórico-arquitectónica, requiere la correlativa declaración de utilidad pública, por parte del Poder Legislativo, para proceder a la expropiación de los bienes referidos. Esto, siempre que no exista la posibilidad de imponer al particular, que posee su bien de propiedad privada, una restricción menor.

Para que la expropiación sea legítima y permita la limitación al derecho de propiedad, es necesario, como contrapartida, una justa compensación, como ya se expresara. Si bien, ésta no aniquila la privación al propietario de su bien, se lo indemniza para disminuir o ‘quitar’ el daño producido. Las características se basan en que la misma debe ser: previa, pagada en dinero, integral, única y equitativa (Ildarraz, Zarza Mensaque y Viale, 2001).

Para cerrar este apartado, en primer lugar se hizo referencia a la persona mirada como titular de un patrimonio, de la misma manera se describieron las características del derecho de dominio y por último, las restricciones impuestas al mismo. Ahora bien,

ya se ha expuesto que la finalidad de esta investigación es la de indagar sobre la utilidad pública que denotan los inmuebles valorados desde lo cultural; por esto, a continuación se desarrollan los conceptos claves que describen qué se entiende por Patrimonio Cultural y bienes culturales.

1.2. Patrimonio Cultural y bienes culturales

La sociedad actual en un marco de falta de compromiso con las generaciones futuras y con el planeta en sí, muchas veces pasa por alto la gran importancia que poseen los bienes representantes del Patrimonio Cultural.

Con motivo de lo enunciado en el párrafo precedente es que a partir de la década de 1980, comienza a reconocerse un tercer conjunto de derechos, cuya titularidad recae sobre sujetos colectivos. Se pueden cumplir únicamente a través de la participación solidaria de todos los miembros de la comunidad (Casullo, Funes, Hirschmann, 1999).

Los autores consideran como derechos de tercera generación: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, y el derecho al respeto del patrimonio común de la humanidad. Entendiendo por este último que “(...) *nadie puede reivindicar un derecho exclusivo de propiedad sobre los bienes que componen ese patrimonio común y, por otro lado, todos tienen individual y colectivamente el derecho de valerse de esos bienes*”. (Casullo, et. al., 1999, pág. 39)

Estas aseveraciones resultan necesarias para contextualizar el tema central del apartado: el Patrimonio y los bienes culturales.

Para referirse a ellos, previamente debe definirse el concepto que los subsume: la cultura. Entendida como un “(...) *conjunto de procesos donde se elabora la significación de las estructuras sociales, se la reproduce y transforma mediante operaciones simbólicas*.” (García Canclini, 1989, pág. 25).

Por otro lado, para desentrañar el concepto de patrimonio, debe decirse que la definición emanada de la legislación resulta estrecha, cuando se habla de materia cultural y su preservación (Juliá, 2000).

Es pertinente esclarecer su significado, para ello se recurre a diccionarios de la lengua castellana. El Diccionario de la Real Academia (2001) expone como

“Patrimonio (del latín patrimonium): hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes / 2. Fig. Bienes propios adquiridos por cualquier título/.” Asimismo, el Pequeño Larousse Ilustrado comprende por *“Patrimonio: Lo que se hereda del padre o de la madre//Fig.:lo que le pertenece a una persona o cosa//Patrimonio Nacional: totalidad de los bienes de una Nación.”* (Juliá, 2000, pág. 38).

De las concepciones mencionadas deriva que patrimonio es la *“herencia o transmisión de bienes entre ascendientes y descendientes o entre distintas generaciones.”* (Juliá, 2000, pág. 38).

Con posterioridad a la exposición de estos dos términos de gran amplitud, deriva la composición del concepto de Patrimonio Cultural:

Un conjunto de bienes, muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, de propiedad de particulares, de instituciones y organismos públicos o semipúblicos, de la Iglesia y de la nación, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte y de la ciencia, de la cultura, en suma, y que por lo tanto sean dignos de ser conservados por las naciones y pueblos y conocidos por la población a través de las generaciones como rasgos permanentes de su identidad (Harvey, 1992, pág. 195).

Siguiendo con las conceptualizaciones, el bien cultural es definido por Juliá (2000) como *“la cosa que denota o en la que se encarna un valor cultural”*, conceptualizando cosa como *“todo lo que es o lo que existe”*. En forma aclaratoria indica:

(...) un Bien Cultural se distingue como tal cuando en esa 'cosa' se encarna un valor generado por aquellas 'creencias o presunciones básicas' con las cuales la comunidad de que se trate percibe, piensa y siente sus problemas de adaptación externa al medio y de integración interna como grupo (Juliá, 2000, págs. 44-45).

La temática propia del Trabajo Final de Graduación se centra en los bienes culturales inmuebles, que poseen la particularidad de formar parte del dominio privado de una persona.

1.2.1. Los tipos de Patrimonio Cultural

Para continuar con la conceptualización del Patrimonio Cultural, Rey (2009) entiende que se pueden encontrar tres tipos o momentos del mismo.

En primera instancia, el Patrimonio Cultural de una sociedad, se observa en *“(...) el conjunto de los signos depositados, en el transcurso del tiempo, sobre el territorio que ésta habita”* Es decir, que se ve reflejado en los símbolos representativos, que se mantienen o modifican con el paso de los años, hallados en la superficie donde la comunidad vive. Las definiciones expresadas precedentemente constituyen lo que se conoce como paisaje; a su vez, se observa que en este primer tipo se encuentra comprendido cualquier otro bien artístico. Derivado de la significación de Patrimonio Cultural, se indica la existencia de patrimonio arquitectónico, ambiental, paisajístico y monumental, que son los que también sirven como causa de las sucesivas instancias (Rey, 2009).

Continuando con la enumeración, el segundo lugar, está integrado con los objetos de uso de la comunidad, dándole a éstos una interpretación y representación al paisaje, que es donde puede decirse que habitan. A modo ampliatorio, puede agregarse que las *“(...) universidades, bibliotecas, teatros, centros culturales y museos, son los lugares en los cuales se produce esta transmutación de cosa física a Bien Cultural.”* (Rey, 2009).

Por último, el tercer tipo, se identifica con el conjunto de representaciones que tiene la comunidad y se relaciona con los dos tipos anteriores. En este sentido, aquéllas son un “(...) *complejo de convenciones, opiniones, orientaciones, usos y tendencias (...) que influye en la mentalidad y los modos de vida, produciendo potentes mitologías colectivas.*” (Purini, 2004 citado por Rey, 2009).

1.2.2. El turismo cultural sobre el patrimonio

Otra temática interesante para su desarrollo, por la relación con el contenido de la investigación, es la afluencia turística que atrae el Patrimonio Cultural.

El turismo cultural es aquel configurado en torno al Patrimonio Histórico. Siguiendo a Abad Licerias (s/d), esta efectiva relación conlleva a plantearse si el primero constituye una esperanza o una amenaza para el Patrimonio Histórico.

Respecto de las virtudes, el turismo puede aportar beneficios de tipo económico, social y publicitario a una zona concreta, como pueden ser la creación de empleos para cubrir la demanda turística, de infraestructuras para el desplazamiento y alojamiento de personas que lo visiten, entre otras cosas.

Por otro lado, se observa que puede constituir una amenaza el hecho de la confluencia de muchas personas que derive en el deterioro de las estructuras físicas y ambientales de un edificio de carácter histórico o artístico y de su entorno, como así también la “*especulación inmobiliaria y degradación urbanística*” que se ocasionan, consecuentemente, por la aglomeración de personas en torno al inmueble que posee rasgos de importancia cultural (Abad Licerias, s/d).

Cabe aclarar que, el turismo cultural también aporta un beneficio del tipo inmaterial -citado en el apartado anterior- y que se relaciona con las representaciones sociales. Si bien, no todos los autores coinciden en este punto, la influencia que produce el acceso al Patrimonio Cultural, así como el impacto que genera en el sujeto y en su mentalidad, por ejemplo, el acceso a un Bien Cultural como la Capilla Sixtina,

conforma y produce aquellas “*potentes mitologías colectivas*” a las que refiere Purini (2004).

Si bien lo que se menciona previamente, es lo que sucede en mayor proporción en los países más antiguos del mundo, que poseen una gran cantidad de monumentos históricos, en la región del Sur Cordobés, se observan unas características histórico-sociales que contribuyen a la existencia de su Patrimonio Cultural.

De acuerdo a una presentación realizada por la investigadora riocuartense Martini (1995), desde su nacimiento, la región del sur cordobés fue nudo de caminos, zona de avanzada, núcleo poblacional sobresaliente, aglutinador y dispersador al mismo tiempo; se constituyó como un polo comunicacional y eje histórico, socio-político y económico de un amplio territorio desbordado de sus límites convencionales y que integra áreas de provincias de Córdoba, San Luis, La Pampa y Buenos Aires, tres paisajes: serrano, medanoso y llano, y tres voces históricas: indios, españoles e inmigrantes. (Ver Anexo: Figura 2, Martini, 1995) Surge de ello que los elementos naturales, culturales y relacionales que se combinan, indican una prometedora posibilidad patrimonial de uso social con rentabilidad, cuyo principal objetivo sea su conocimiento, protección y conservación.

1.2.3. El Patrimonio y la identidad cultural como motor de la historia

Habiendo definido precedentemente lo que se entiende por Patrimonio Cultural, es relevante mencionar la relación existente con la identidad cultural de una comunidad.

La idea enunciada en el título de este apartado, surge de palabras del ex Director General de la UNESCO, M'Bow (Linares, 1994), quien indica que puede observarse con el fenómeno de la globalización, surgido en las últimas décadas, que los parámetros de gustos, comportamientos, normas de vida, pensamiento y acción tienden a unificarse. Por esta razón es necesario tomar a la identidad cultural como uno de los principales motores de la historia.

Para definir lo que se concibe como identidad cultural se dice que

(...) es la consecuencia social inmediata de la identificación de una sociedad o un grupo con su cultura y sus productos heterogéneos, su autorreconocimiento a través del proceso del conocimiento humano (conocimiento concreto sensible y conocimiento racional) y del desarrollo de la conciencia histórico-social (Linares, 1994, págs.167-168).

En otras palabras, es lo que identifica a una comunidad con su cultura y necesita prioritariamente un arraigado proceso de conocimiento del Patrimonio Cultural y una concienciación de la sociedad para su correlativa protección.

A su vez, puede manifestarse que en la Argentina, la conexión entre el Patrimonio y la identidad cultural es relevante a la hora de la tutela y protección adecuada de los mismos; ya que dichas acciones constituyen un desafío, debido a la realidad multicultural que el país atraviesa.

La identidad social que imprime la cultura, se compone de los sentimientos de pertenencia y ubicación en el mundo de todo ser humano en relación con su comunidad. Es importante agregar que por este motivo se necesita la preservación de la identidad grupal contra todo acto de discriminación arbitrario que se suscite (Rey, 2009).

Luego de haber referido a la indispensable protección del Patrimonio Cultural para mantener viva la identidad social, se enunciarán los conceptos de los métodos para concretar dicho postulado. En el caso particular deberán ser llevados a cabo sobre los bienes inmuebles, objeto de estudio del presente Trabajo Final de Graduación.

1.2.4. Preservación, conservación, restauración y reconstrucción de los bienes culturales

Los bienes culturales inmuebles se encuentran más expuestos y sujetos al desgaste, por lo que es necesario una correcta protección, a través de la preservación, conservación, restauración o llegado el caso, reconstrucción de los mismos.

El término preservación se encuentra bien definido por el Diccionario de la Real Academia Española cuando dice: *“poner a cubierto anticipadamente a una persona o cosa, de algún daño o peligro”* (Diccionario de la Real Academia, 2001, pág. 1827). En otras palabras, proteger preventivamente a una persona o cosa, que corra riesgo de sufrir un perjuicio o deterioro.

Cuando se hace referencia a conservación, se expresa:

(...) constituye una práctica sistemática encaminada a la protección y mantenimiento de la integridad del Bien Cultural; es tan válida su aplicación a un documento como a un edificio, un hábito danzario o una tradición oral; solo difieren los instrumentos a emplear y los mecanismos o modos de acción (Linares, 1994, pág.172).

Continuando con los métodos para la protección de los bienes culturales, el autor señala: *“La restauración tiene por objetivo devolver o restituir al Bien Cultural su aspecto original mediante el complemento de partes o elementos faltantes, destruidos o deteriorados por acción del tiempo, de agentes naturales o del hombre.”* (Linares, 1994, pág.172).

Por último, si bien no es lo más recomendable, llegado el caso, deberá hacerse uso de la reconstrucción, que *“(...) es asumible cuando las partes originales no pueden ser sustituidas ante la ausencia de elementos concretos de juicio, cuando el conjunto no fuese realizable en base a los elementos faltantes o los fragmentos históricos carezcan de valor (...)”* (Linares, 1994, pág.172).

La finalidad de estas acciones es la valoración de los bienes culturales, otorgándoles la cualidad de dar pleno testimonio de un proceso cultural dinámico, que se integre con la función social de la vida contemporánea.

1.2.5. El patrimonio arquitectónico: progreso vs. conservación

Para finalizar con el apartado, se define el *quid* del presente Trabajo Final de Graduación, que fue uno de los principales motivos de donde surge la investigación de la temática: el progreso vs. la conservación del patrimonio arquitectónico. Por patrimonio arquitectónico se entiende:

(...) un conjunto de bienes contruidos que han adquirido significado cultural, cuya titularidad puede estar indistintamente en cabeza de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, pero que el régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos, permite a la sociedad toda cierto disfrute sobre los mismos y legitima (y obliga) a cualquier persona a defenderlos judicialmente (Navas, 2009).

Existe una latente disputa entre el progreso inmobiliario y la preservación de los bienes culturales inmuebles. Sucede que en muchos casos, el auge de la construcción en las medianas y grandes ciudades, produce la destrucción de edificaciones que no podrán ser recuperadas.

Por esta razón es necesario lograr un correcto y necesario equilibrio entre esta lucha de intereses. Ya que, por un lado, surgen grandes ventajas económicas que alientan a la demolición de inmuebles que poseen características histórico-arquitectónicas; y por el otro, la indispensable acción de protección del Patrimonio Cultural, debiendo ser preservado, para que generaciones futuras puedan conocer la cultura e historia de su lugar.

En suma, en el Capítulo 1 se ha planteado la temática desde los aportes de la doctrina. En primer lugar, se hizo referencia a las concepciones del derecho civil, real y

de dominio, asimismo se describieron los caracteres y restricciones de este último. En la segunda parte, se ha abordado lo relativo al Patrimonio y bienes culturales, así como distintos puntos relacionados con el turismo, la identidad cultural que propenden estos bienes, los métodos para su protección, y por último, la contradicción existente entre progreso y conservación cuando se habla de patrimonio arquitectónico.

Arribando a unas conclusiones parciales, puede decirse que la persona titular de un patrimonio inmueble valorado desde lo cultural, es pasible de ciertas restricciones sobre su dominio que deberían ser contrarrestadas con incentivos o beneficios concretos. A la vez, es dable destacar la importancia de la figura de la expropiación, debido a que plantea una buena solución para resolver una contienda que surja de un desacuerdo entre el particular, titular del bien cultural, y el Estado; como así también cuando el propietario actual que debe conservar y preservar el Patrimonio Cultural, no lo hiciera.

Culminando el presente apartado, es notable reafirmar la importancia de la protección del Patrimonio Cultural teniendo como base la necesaria concienciación de la sociedad para contribuir al proceso de identidad cultural. Asimismo conocer los métodos necesarios para dar curso a la preservación y conservación de los bienes culturales, teniendo como premisa que en la actualidad los intereses económicos del progreso inmobiliario atentan contra dicha protección.

En el próximo Capítulo se realiza el análisis de algunos documentos internacionales y legislación relevante de otros países, brindando un panorama de lo que sucede con la protección del Patrimonio Cultural a nivel mundial.

Capítulo 2: Panorama mundial sobre la protección del Patrimonio Cultural: documentos internacionales y derecho comparado.

El Capítulo 2 contempla las soluciones previstas al caso conflictivo que obran en convenios y legislaciones mundiales, como así también criterios de comparación entre lo que sucede en los distintos países analizados.

En primer lugar, se abordarán los orígenes de la protección del Patrimonio Cultural. En segundo lugar, se mencionarán y examinarán brevemente documentos internacionales que refieren a la temática investigada, encontrándose entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que posee jerarquía constitucional. En tercer lugar, se analizarán legislaciones de países europeos -Francia, Italia y España- y americanos -Perú, México y Bolivia-. En cuarto y último lugar, se procederá a realizar una comparación entre las distintas legislaciones. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros: clasificación de los bienes, obligaciones y beneficios del propietario, inclusión de la expropiación, inclusión de la educación y difusión, sanciones y autoridad de aplicación.

2.1. Orígenes de la protección del Patrimonio Cultural

Antiguamente los seres humanos no procuraban importancia a la historia reflejada en el patrimonio tangible e intangible del lugar al que pertenecían. Las primeras ideas de protección del Patrimonio Cultural surgen a partir de las destrucciones de monumentos y sitios históricos producidas por la Primera Guerra Mundial. Como efecto de estos acontecimientos que se llevaban a cabo, el 16 de noviembre del año 1972, en París, la Conferencia General de la UNESCO aprueba la Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural. (Convención sobre la protección del Patrimonio Cultural y Natural del Mundo. 1972. Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio) En ella se instituye el procedimiento para elaborar la declaración de bienes del patrimonio mundial, se crea la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro y se establecen las funciones que desempeñarán el Comité Intergubernamental de Protección del Patrimonio Mundial y el Fondo para la protección

del patrimonio. Asimismo, no sólo amplía el concepto de patrimonio, desde el ámbito natural a lo cultural, hecho que es de gran relevancia para la temática investigada en este Trabajo Final de Graduación; sino que, es uno de los principales antecedentes a nivel mundial para la creación de legislaciones referidas a la temática tratada.

El siglo XX viene acompañado de innumerables caracteres variados y complejos, que en las últimas décadas han puesto en discusión valores que en el pasado parecían imperturbables. En este contexto surge una nueva actitud preservacionista y conservacionista que pretende el rescate y la revalorización de aquello creado por el hombre y por la naturaleza, es decir el Patrimonio Cultural y Natural. La comunidad en la búsqueda permanente de su identidad comienza a reconocer el valor histórico de la producción cultural de generaciones que la antecedieron. Esto produjo una variación de la mirada sobre la propiedad privada, que durante mucho tiempo había sido entendida como absoluta y prevalecía en relación a ella la intención de lucro por sobre lo cultural (Martini, 1999).

2.2. Documentos internacionales sobre la protección del Patrimonio Cultural

Es necesario, para contextualizar la temática, un breve análisis de algunas Cartas, Pactos y Convenios Internacionales que se firmaron y tienen entre sus postulados artículos referidos a la protección del Patrimonio Cultural. En el primer apartado, se indica cómo se encuentra receptado el tema de investigación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es uno de los instrumentos internacionales de derechos humanos que posee jerarquía constitucional, a partir de la reforma constitucional de 1994. En el segundo, se presentan Normas, Cartas y Declaraciones dictadas, relacionadas específicamente con el tema principal del presente Trabajo Final de Graduación.

2.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica

Para comenzar, es de suma importancia explicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos posee jerarquía constitucional. Dicho estado surge a partir de la reforma constitucional de 1994, la cual lo establece cuando enumera las atribuciones del Congreso, en el Artículo 75, Inciso 22¹, expresando que éste tiene la facultad de aprobar o desechar tratados firmados con las demás naciones, organizaciones mundiales o con la Santa Sede. A la vez, se incorporan en forma expresa los tratados de derechos humanos, que en las condiciones de su vigencia, poseen jerarquía constitucional. Es dable destacar la relevancia de lo enunciado por la Constitución, cuando estipula que ellos *“no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”*. Por último, el Inciso 22, también menciona las formalidades que se requerirán para aprobar futuros tratados (Constitución Nacional Argentina).

Dentro del extenso articulado del Pacto San José de Costa Rica, que surge de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llevada a cabo del 7 al 22 de noviembre de 1969, en San José, Costa Rica, se encuentran algunas divisiones relacionadas con el tema. Las mismas refieren a la obligación de los Estados a respetar los derechos en él enumerados, al derecho de propiedad particularmente regulado y al alcance de las restricciones que puedan imponérsele.

El Artículo 1 del Pacto San José de Costa Rica, en su inciso 1², indica una cláusula de respeto a los derechos y libertades receptados en el acuerdo, de todas las personas que forman parte de los Estados firmantes de esta Convención, que garantice la inexistencia de cualquier tipo de discriminación (Pacto San José de Costa Rica).

¹ Artículo 75, Inciso 22 de la CN: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

² Artículo 1 del Pacto de San José de Costa Rica: “Obligación de respetar los derechos. 1°. Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2°. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Por su parte, el Artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica, especifica lo atinente al derecho de la propiedad privada diciendo:

Derecho a la propiedad privada.

1°. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2°. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley

3°. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley (Pacto San José de Costa Rica).

En cuanto a lo relevante para la temática investigada, se analizará el inciso 1 y 2 del Artículo citado previamente. El apartado 1° refiere a la facultad que posee toda persona de usar y gozar de sus bienes de propiedad privada y a la restricción que puede imponerle la ley teniendo como fundamento el interés social de la propiedad. Por su parte el 2°, instituye que excepcionalmente la persona podrá ser privada de sus bienes cuando exista utilidad pública o interés social, mediando el pago de una indemnización justa, y restrictivamente en los casos y formas que establezca la ley (Pacto San José de Costa Rica).

En último lugar, es importante para conceptualizar la temática abordada, referir al Artículo 30 del Pacto San José de Costa Rica³, donde se regula el alcance de las restricciones, indicando que las limitaciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades que se permitan en dicha Convención, sólo pueden ser dictadas por motivos de interés general y con el fin que se establecieron (Pacto San José de Costa Rica).

2.2.2. Cartas y Declaraciones internacionales

³ Artículo 30 del Pacto de San José de Costa Rica: “Alcance de las restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidos.”

A continuación se presentan otros documentos internacionales, relevantes para la temática investigada, organizados de acuerdo a un orden cronológico:

<p>Carta de Atenas (1931)</p>	<p>Es el primer documento internacional que recoge principios y normas generales sobre la restauración y conservación de los bienes artísticos-culturales. Dentro de su temática se trata principalmente: legislación en materia de protección y conservación de monumentos; materiales adecuados para la restauración; degradación ocasionada en los monumentos por el paso del tiempo, causado por los agentes atmosféricos; conservación de la escultura monumental y procedimientos técnicos para preservar de los agentes destructores. (Carta de Atenas 1931. Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio. Argentina).</p>
<p>Carta de Venecia (1964)</p>	<p>Surge como conclusión del II Congreso Internacional de Arquitectos Técnicos de Monumentos Históricos y da lugar a la fundación de ICOMOS (Consejo Internacional de Monumentos y Sitios). En este documento se supera la idea de monumento como obra aislada e independiente para considerar además los ámbitos urbanos y rurales, se indica que es necesario mostrar las diferentes etapas que muestran la historia del monumento, se concientiza sobre la necesidad de un mantenimiento continuado de los Bienes Culturales y se recomienda medidas especiales para la salvaguarda y valorización de los ambientes monumentales. (Carta de Venecia 1964. Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio. Argentina).</p>
<p>Normas de Quito (1967)</p>	<p>Produjeron una importante renovación conceptual y metodológica de la temática. En las recomendaciones realizadas por ella se propone como novedad la definición de los centros históricos como <i>“todos aquellos asentamientos vivos, fuertemente condicionados por una estructura física proveniente del pasado, reconocible como representativos de la evolución de un pueblo.”</i> Por otro lado, también añaden a la noción de recuperación, la revitalización e integración a una política de desarrollo urbano y territorial. (Normas de Quito 1967. Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio. Argentina).</p>
<p>Declaración de Amsterdam (1975)</p>	<p>La presente Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico fue el punto final del Año Europeo del Patrimonio Arquitectónico celebrado por el Consejo de Europa en el año 1975. Entre sus temáticas de mayor envergadura se encuentran: la búsqueda de la toma de conciencia de la historia y el pasado común; el hecho de que el patrimonio incluya no sólo los edificios aislados de un valor excepcional y su marco, sino también los conjuntos, los barrios de ciudades y las ciudades que presentan un interés histórico o cultural y la remarcación de la imprescindible tarea de proteger y conservar el patrimonio arquitectónico ante los peligros crecientes que lo amenazan. (Declaración de Amsterdam 1975. Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio. Argentina).</p>
<p>Declaración de Nara (1994)</p>	<p>La misma tiene lugar en Nara, Japón, siendo su principal objeto el concepto de autenticidad en función de las diversidades culturales y de las diferentes categorías de bienes existentes. Asimismo este encuentro busca cuestionar las nociones tradicionales en materia de conservación del Patrimonio Cultural y ampliar los horizontes para un mayor respeto de la diversidad cultural y patrimonial, desde el punto de vista de la conservación. (Declaración de Nara 1994. Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio. Argentina).</p>

2.3. Derecho Comparado

En primer lugar, se procederá al análisis de legislaciones europeas, como lo son la de Francia, Italia y España, y americanas, tales como la de Perú, México y Bolivia. En segundo lugar, se realizará una comparación de los puntos principales de las mismas.

2.3.1. Análisis de legislaciones europeas y americanas sobre la materia

Para complementar, las conceptualizaciones realizadas en los Capítulos 1 y 3 de este Trabajo Final de Graduación desde la doctrina y la legislación nacional, aparece como pertinente citar aquí, lo que el Comité de Expertos de la UNESCO encuentra

comprendido dentro de la noción de Patrimonio Cultural, ello puede verse expresado a partir de tres tipos de valoraciones:

✓ Monumentos: se encuentran comprendidas las obras arquitectónicas, de escultura o pintura, aquellas estructuras que posean un carácter arqueológico, como así también los grupos de elementos que tengan un importante valor, mirados desde la historia, del arte o de la ciencia.

✓ Conjuntos: son aquellos grupos de construcciones, aislados o reunidos, a los cuales sus características arquitectónicas, de unidad o integración con el paisaje, sean relevantes para la historia, el arte o la ciencia.

✓ Lugares: está compuesto por obras realizadas por el hombre o de creación conjunta entre el hombre y la naturaleza que posean un valor universal desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico (Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, 1972).

A su vez, entiende que dentro de los bienes culturales, puede realizarse una distinción entre bienes inmuebles y muebles. Los primeros están comprendidos por edificios, construcciones y otros bienes inmuebles que tengan un valor arquitectónico, artístico, científico, religioso o histórico, entre otros, incluyendo conjuntos o barrios históricos, como así también, rastros de culturas antiguas que denoten un carácter etnológico. Por su parte, los segundos se componen de bienes muebles con relevancia cultural, más allá del lugar donde se encuentren, abarcando incluso los que se encuentren dentro de los inmuebles, sean parte de ellos o se encuentren enterrados y posean un valor arqueológico (Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, 1972).

Del relevamiento de fuentes escritas realizado en la Biblioteca de Patrimonio y Museología del Departamento Museos, de la Subsecretaría de Cultura, de la Municipalidad de Río Cuarto, a continuación se realiza el análisis de diferentes legislaciones correspondientes a Europa y América Latina, referidas a la protección del Patrimonio Cultural.

2.3.1.1. Francia

En Francia, hasta hace unas décadas se mantuvieron gran cantidad de los artículos de la ley referente a la Protección del Patrimonio, dictada en el año 1913. La legislación francesa opta por realizar una distinción dentro de sus bienes culturales, dividiéndolo entre bienes clasificados en Monumentos Históricos, muebles o inmuebles; y bienes inscritos en el registro suplementario. En el primer grupo, los bienes muebles se encuentran definidos como: “(...) *los objetos mobiliarios, ya sean muebles propiamente dichos, ya sean inmuebles por destinación, cuya conservación presenta, desde el punto de vista de la historia, el arte, de la ciencia o de la técnica, un interés público (...)*” (Cabeza Monteiro y Simonetti de Groote, 1996, pág. 15).

Mientras que los inmuebles son para la ley “(...) *inmuebles cuya conservación presenta, desde el punto de vista de la historia o del arte, un interés público (...)*”

Dentro de ellos también la ley incluye a aquellos monumentos y terrenos prehistóricos; los inmuebles propuestos para ser clasificados o saneados; los inmuebles clasificados y visibilizados para su posible clasificación. Por otra parte los bienes inmuebles inscritos en el registro suplementario son aquellos “(...) *inmuebles o partes de inmuebles públicos o privados, que, sin justificar una demanda de clasificación inmediata presenten un interés de historia o de arte suficiente para hacer deseable la preservación de los mismos (...)*” (Cabeza Monteiro y Simonetti de Groote, 1996, pág. 15).

De la clasificación enunciada en los párrafos precedentes, van a derivar distintas obligaciones y beneficios para el propietario. Los bienes muebles que son clasificados no pueden enajenarse, en tanto, los bienes inmuebles que poseen clasificación de Monumentos Históricos, el Estado los puede ceder a entes privados o públicos en la circunstancias y con el objeto que el mismo imponga. En lo atinente a que los bienes muebles o inmuebles clasificados sean “(...) *destruidos, desplazados, restaurados, reparados o modificados (...)*” podrán hacerlo sólo cuando exista consentimiento por parte del Ministro de Asuntos Culturales y supervisión del trabajo por parte de la administración. Asimismo, el Ministro de Asuntos Culturales en caso de que sea

irremediable la reparación para conservar el bien inmueble clasificado, requerirá al propietario que se ejecuten trabajos de restauración o reparación, en un plazo determinado y debiendo la administración sufragar el gasto en no menos del 50%. Si el propietario no está de acuerdo con ello y emite una fundamentación que el Tribunal Administrativo considera válida, queda abierta la posibilidad de expropiación del bien cultural.

Paralelamente, lo que ocurre con los bienes inscritos en el registro suplementario, es que los propietarios cargan con la obligación de no realizar ningún trabajo de modificación en los bienes inscritos, sin antes comunicarlo. Previo a ejecutar los cambios, en el caso del inmueble deberá informar cuatro meses antes; o dos meses para los muebles, detallando las transformaciones a efectuar.

Quienes incumplan con alguna de las disposiciones de la presente ley, serán sancionados con multas en dinero, retorno del bien a su condición original si se realizaron trabajos sobre él que no han sido autorizados, o hasta prisión si ha existido negligencia por parte de los conservadores.

En lo referente a la autoridad encargada de realizar la clasificación, declarando como Monumentos Históricos los bienes que así lo requieren, le corresponde al Ministro de Asuntos Culturales. Mientras que, serán las autoridades locales las facultadas de inscribir los bienes en los registros suplementarios, cuando éstos requieran una protección, pero sea menor su importancia con respecto a los monumentos calificados.

En suma, puede observarse que este país europeo, posee la particularidad de dividir los Bienes Culturales en Monumentos Históricos, muebles o inmuebles; y bienes inscritos en el registro suplementario, asignándoles distintas obligaciones y beneficios para el propietario, así como una autoridad de aplicación particular para cada caso de la clasificación.

2.3.1.2. Italia

Italia es un país que posee una gran cantidad de bienes culturales para su protección. Por esta razón es que en el año 2004 se dicta el Nuevo Código de Bienes Culturales y Paisajes, contenido en el Decreto-Ley N° 42/2004, al respecto el Ministro Urbani indica que se busca a través de él “(...) *adaptar las normas que afectan a la tutela del Patrimonio Cultural y paisajístico precedentes de la ley 1479/1939, debido a la creciente complejidad en el desarrollo del territorio italiano y al cambio en el marco institucional (...)*” (Tucci, 2004, pág. 1267).

El Código de Bienes Culturales y Paisajes en el comienzo de su articulado indica como uno de sus principios rectores que “(...) *la protección y mejora del Patrimonio Cultural contribuyen a la preservación de la memoria de la comunidad nacional y de su territorio, y para promover el desarrollo de la cultura (...)*”, por lo cual puede decirse que este sería el objeto final de la legislación. (Código de Bienes Culturales y Paisajes. Italia).

La ley italiana incluye en la concepción del Patrimonio Cultural, tanto al Patrimonio Cultural propiamente dicho, como a los bienes del paisaje. Dado que excede a este Trabajo Final de Graduación, sólo se expone sobre lo que refiere al Patrimonio Cultural propiamente dicho, que se encuentra definido como “(...) *las cosas muebles o inmuebles (...) artístico, histórico, arqueológico, etno-antropológico, archivista y bibliográfica y otras identificadas por la ley o en virtud de la ley como testimonios que tienen la fuerza de la civilización (...)*” (Código de Bienes Culturales y Paisajes. Italia).

En lo relativo a la clasificación que realiza el Decreto Legislativo acerca del Patrimonio Cultural propiamente dicho que surge de la herencia cultural, puede observarse que lo divide primero en dos grandes partes, concernientes a quienes sean los propietarios de los bienes: por un lado el Estado y cualquiera de sus dependencias públicas u organizaciones jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y por el otro personas físicas de derecho privado. En segundo lugar, lo hace por el tipo de bienes, en los cuales se encuentran incluidos bienes muebles, inmuebles, colecciones de museos, archivos y documentos, colecciones y biblioteca, entre otros -de una larga enumeración

enunciativa-, todos ellos que denoten algún valor de tipo histórico, artístico, arqueológico o etno-antropológico (Código de Bienes Culturales y Paisajes. Italia).

En cuanto a las obligaciones básicas que poseen los propietarios de los bienes culturales, se estatuye que “(...) *el Patrimonio Cultural no podrá ser destruido, dañado o utilizado para fines que sean incompatibles con su histórico o artístico o perjudicial para su conservación (...)*”, del mismo modo indica que no podrán ser desmembrados los archivos. También constituirá un deber de los dueños, requerir la autorización de la Secretaría para realizar ciertas actividades como son: demolición de elementos que forman parte del bien cultural y su posterior reconstrucción, desplazamiento de los mismos, desmembración de las colecciones, traslado de documentación, ejecución de obras y trabajos de cualquier tipo sobre el Patrimonio Cultural, etc. Por último se señala, que, ya sean los bienes culturales pertenecientes al Estado, entidades públicas, o privadas sin fin de lucro, o bien, a propietarios privados, poseedores o titulares, quienes sean los potentados tendrán la obligación de garantizar la seguridad y conservación del Patrimonio Cultural sufragando los gastos que requiera (Código de Bienes Culturales y Paisajes. Italia).

En lo atinente al principal beneficio otorgado por el Ministerio a los propietarios, poseedores o titulares de los bienes culturales, se dirá que el ente estatal “(...) *podrá conceder bonificaciones de intereses sobre los préstamos concedidos por las entidades de crédito a los propietarios, poseedores o titulares de cualquier clase de Bienes Culturales para la realización de acciones conservantes autorizadas (...)*” (Código de Bienes Culturales y Paisajes. Italia).

En el Capítulo VII se encuentra también incluida la figura de la expropiación, señalando que:

(...) los Bienes Culturales muebles e inmuebles podrán ser expropiados por el Ministerio para el interés público, cuando la expropiación responde a un interés importante en la mejora de las condiciones de protección para el uso público de la propiedad (...) (Código de Bienes Culturales y Paisajes. Italia).

Esta restricción se encuentra en la legislación de la mayoría de los países, tanto europeos como americanos.

Es de resaltar que en el Código de Bienes Culturales y Paisajes, en el Artículo 119⁴ incluye la difusión del conocimiento del Patrimonio Cultural en las escuelas, hecho que es de gran relevancia para la concienciación de una sociedad sobre la necesaria protección del Patrimonio Cultural.

Las sanciones estipuladas para delitos que se produzcan sobre los bienes protegidos, son de tipo administrativas, encontrándose entre las principales: la orden de reintegro, cuando el Ministerio realice las obras de protección y conservación necesarias que deberían ser soportadas por el propietario; y la pena de prisión de seis meses a un año y una multa de 775 euros a 38.734,50 euros hacia

(...) a) cualquier persona sin autorización destruye, elimina, modifica, o restauraciones están ejecutando cualquier tipo de obras en el cultural (...) b) cualquier persona sin el permiso del superintendente, la publicación de frescos, insignias, graffitis, inscripciones, tabernáculos y otros adornos de edificios, o no expuestos a la vista del público (...); c) cualquier persona que lleva a cabo, en los casos de extrema urgencia, las obras provisionales necesarias para evitar un daño significativo a las mercancías(...), y sin informar de inmediato sin la supervisión o enviar en el menor tiempo, proyectos de obras definitivo para el permiso (Código de Bienes Culturales y Paisajes. Italia).

Para finalizar se dirá que la autoridad que cumple las funciones del Estado en materia de protección del Patrimonio Cultural, es el Ministerio de Bienes y Actividades Culturales, sin perjuicio del poder que posee para conferir el ejercicio de dicha tarea a las regiones.

⁴ Artículo 119 del Decreto Legislativo N° 42/2002: La difusión del conocimiento del Patrimonio Cultural en las escuelas

1. El Ministerio, l Ministerio de Educación, Universidad e investigación, regiones y otras autoridades locales podrán celebrar acuerdos para difundir el conocimiento y fomentar el uso del Patrimonio Cultural de los estudiantes.
2. Sobre la base de los acuerdos mencionados en el apartado 1, los responsables de instituciones y centros de cultura a que se refiere el artículo 101, podrán entrar en las escuelas de todos los niveles, pertenecientes al sistema educativo nacional, los acuerdos especiales para el desarrollo de cursos de formación, la preparación de materiales y ayudas visuales, así como para la formación y el 1° desarrollo de los docentes. Los cursos, los materiales y las subvenciones tienen en cuenta las especificidades de las escuelas de la solicitante y los requisitos especiales impuestos por la presencia de estudiantes con discapacidad.

2.3.1.3. España

En España continúa vigente la Ley de Patrimonio Histórico Español del año 1985. La misma, tiene como finalidad *“la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español, definido como los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico o técnico.”* (Cabeza Monteiro y Simonetti de Groote, 1996, pág. 6).

En lo que refiere a la clasificación realizada por la Ley, sobre los inmuebles, señala que se pueden dividir en: monumentos, jardines, conjuntos, sitios históricos, y zonas arqueológicas. A su vez, indica que también serán considerados bienes del Patrimonio Histórico Español aquellos documentos o bibliografía que posea valor artístico, histórico o antropológico.

Los autores Cabeza Monteiro y Simonetti de Groote (1996, pág. 6) enuncian que *“(...) forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales.”*

El propietario particular de un bien que forme parte del Patrimonio Histórico Español tendrá ciertas obligaciones enunciados por la ley. Entre las obligaciones del mismo, se pueden encontrar: pedir autorización a la Administración Central para sacar del país bienes que integren el Patrimonio Cultural Español o tengan más de cien años de antigüedad, también será necesario dicho requisito para todos los traslados y transmisiones de propiedad de estos bienes, y para cualquier tratamiento de conservación o restauración. Por su parte, *“(...) los propietarios y poseedores de bienes de interés cultural están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los organismos competentes, su estudio a los investigadores que lo soliciten fundadamente (...)”* (Cabeza Monteiro y Simonetti de Groote, 1996, pág. 8). Tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos.

Paralelamente, si bien existen obligaciones que debe cumplir el propietario de bienes culturales integrantes del Patrimonio Histórico Español, se le otorgan algunos incentivos. Los mismos comprenden exenciones fiscales para los propietarios de los inmuebles que integran el Patrimonio Cultural, como así también, la ley tiene la particularidad de proceder a la deducción del Impuesto a las Rentas “(...) *para quienes realicen inversiones en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, y para quienes realicen donaciones a instituciones públicas o privadas con tal fin (...)*” (Cabeza Monteiro y Simonetti de Groote, 1996, pág. 9).

Del mismo modo, se beneficiará al propietario de bienes muebles culturales que estén autorizados para la exportación, o a quienes los importen con la deducción de los impuestos que se cobran respectivamente. Es factible destacar que está prohibida toda edificación que modifique el carácter de estos inmuebles o que impida su visión.

En el caso de que el particular no lleve a cabo las acciones de conservación y restauración de los bienes, la autoridad competente, previo pedido del propietario, podrá realizarlas subsidiariamente, concediendo “*una ayuda con carácter de anticipo reintegrable*” (Cabeza Monteiro y Simonetti de Groote, 1996, pág. 9) o bien si es de suma urgencia, haciéndolas directamente.

En cuanto a la figura de la expropiación, también es acogida por la legislación española, de ella deriva que:

Es causal justificada de expropiación de un bien mueble o inmueble declarado de interés cultural el peligro de destrucción o deterioro, o un abuso incompatible con sus valores. También pueden expropiarse los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de bienes de interés cultural, o den lugar a riesgos para los mismos. (Cabeza Monteiro y Simonetti de Groote, 1996, pág. 9).

Se impondrá una pena de multa en dinero a quienes incumplan con alguna de las obligaciones tipificadas por la legislación española.

Por último, es necesario especificar qué instituciones serán las encargadas de la aplicación de esta legislación. Por su parte, la Administración del Estado posee como función y obligación inherente “(...) *la conservación del Patrimonio Histórico, promover su enriquecimiento, fomentar el acceso de todos los ciudadanos a él y proteger este Patrimonio de su exportación y explotación. (...)*” (Cabeza Monteiro y Simonetti de Groote, 1996, pág. 7). Asimismo, se crea el Consejo del Patrimonio Histórico que se encuentra integrado por representantes de cada Comunidad Autónoma y el Director General de la Administración del Estado, quienes tienen la atribución de realizar programas de acción y búsqueda de información acerca del patrimonio. Sin perjuicio de ello, se encuentran facultadas como organizaciones consultivas “(...) *la Administración del Estado la Junta de Calificación, Valorización y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y las Juntas Superiores que la Administración del Estado.*” (Cabeza Monteiro y Simonetti de Groote, 1996, pág. 7).

Puede observarse que la legislación española, a pesar del paso del tiempo, continúa con vigor y a la vez, que posee la característica de tener una gran amplitud, en tanto incluye la protección de bienes muebles e inmuebles, como así también material documental, bibliográfico y etnográfico que conformen el Patrimonio Histórico Español.

2.3.1.4. Perú

La República peruana contaba con una legislación del año 1985, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación N° 24047. La misma fue calificada por Zerga como “*una ley con carencias jurídicas muy grandes y permitía el uso y abuso del Patrimonio Cultural*” (Arista Zerga, 2009).

En el año 2004 finaliza la vigencia de la ley precitada, siendo reemplazada por la Ley N° 28296: Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Comenzando con el articulado establece el objeto de la ley, refiriéndose a las políticas establecidas por el Estado para la protección, defensa y régimen legal de los bienes que se encuentran comprendidos en el Patrimonio Cultural de la Nación. El Artículo 2, por su parte señala:

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley (Ley N° 28296: Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Perú).

En lo que respecta a la clasificación de los bienes del Patrimonio Cultural, en esta Nación, se establece una división entre bienes materiales -muebles o inmuebles- y bienes inmateriales. Tanto los bienes materiales inmuebles como los muebles son enunciados de manera no limitativa por la ley. Dentro del primer grupo se detallan:

(...) los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional (Ley N° 28296: Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Perú).

En el segundo, enumera algunos bienes muebles comprendidos, como: “*Los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y*

biográfico (...) El producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos (...) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y arqueológico.”, entre otros (Ley N° 28296: Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Perú).

Por último, considera a los bienes inmateriales de la siguiente forma:

(...) las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural (Ley N° 28296: Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Perú).

La Ley analizada a lo largo de su articulado posee restricciones y limitaciones hacia los bienes culturales, muebles e inmuebles que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, pero son propiedad de los particulares, siempre en pos del interés público y garantizando su respectivo cuidado y conservación.

En cuanto al tema investigado, propiedad privada de los particulares de bienes culturales inmuebles, la legislación peruana establece la peculiaridad de que todos aquellos bienes culturales inmuebles que posean carácter prehispánico, estén ubicados en un predio privado o público son de propiedad del Estado, sin perjuicio del derecho de expropiación - Artículo 11⁵ - por parte de este último si es necesario para su conservación

⁵ Artículo 11, Ley N° 28296: Expropiación

11.1 Declarase de necesidad pública la expropiación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad privada, siempre que se encuentren en peligro de perderse por abandono, negligencia o grave riesgo de destrucción o deterioro sustancial declarado por el Instituto Nacional de Cultura.

11.2 Declarase de necesidad pública la expropiación del área técnicamente necesaria del predio de propiedad privada donde se encuentre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con los fines de consolidar la unidad inmobiliaria, conservación y puesta en valor.

o restauración. Asimismo, indica que cuando sea de un período posterior al prehispánico, si es de propiedad privada conserva dicho carácter, siempre cumpliendo con las limitaciones y obligaciones expuestas en la ley, cuando dice “(...) *está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Cultura* (...)”. Así también, cuando instituye la regla de que siempre que se produzca una transferencia se deberá dar previo aviso a la autoridad competente, que los propietarios deberán facilitar el acceso de los inspectores del Instituto Nacional de Cultura, previo aviso e investigadores debidamente acreditados, consentir obras, entre otras (Ley N° 28296: Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Perú).

En cuanto a los incentivos que contiene el país como contraprestación hacia las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de bienes culturales muebles e inmuebles, pueden observarse desgravaciones de todos los impuestos que carguen estos bienes: impuestos municipales; Impuesto General a las Ventas y derechos arancelarios; importación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; deducción por donaciones; y el tributo que grava la transferencia de los bienes (Ley N° 28296: Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Perú).

Otro aspecto a destacar de la Ley N° 28296, es el lugar que le otorga a la educación, difusión y promoción cultural, cuando dice que los organismos competentes “(...) *velarán para que se promueva y difunda en la ciudadanía la importancia y significado del Patrimonio Cultural de la Nación como fundamento y expresión de nuestra identidad nacional*, del mismo modo menciona que los medios de comunicación deberán promover la difusión y que las autoridades de aplicación propondrán al Ministerio de Educación los contenidos curriculares “(...) *para ser incluidos en el plan de estudios de todos los niveles de la educación nacional.*” (Ley N° 28296: Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Perú).

11.3 El inicio del procedimiento de expropiación podrá ser suspendido si ante la declaración que emita el Instituto Nacional de Cultura a que se refiere el inciso 11.1 del presente artículo, el propietario del bien, dentro del plazo que establezca el reglamento de esta Ley, inicia la ejecución de las obras necesarias que permitan conservarlo, restaurarlo o ponerlo en valor, debiendo observarse obligatoriamente las disposiciones que sobre el particular establezca el Instituto Nacional de Cultura.

Se sancionará con multas en dinero a quienes no cumplan con lo estipulado en la ley peruana, así también se castigará con el decomiso de los bienes que se intente exportar de forma ilegal, como de vestigios arqueológicos extraídos sin autorización e instrumentos que se usen en excavaciones que no hayan sido autorizadas (Ley N° 28296: Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Perú).

Finalizando con el análisis de la legislación de este país, se dirá que los organismos competentes para la registración, declaración y protección del Patrimonio Cultural de la Nación son el Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación.

2.3.1.5. México

En México hay una seguidilla de leyes referidas a la protección de los bienes culturales, en donde se indica lo que se entiende por bienes culturales; se diferencian monumentos históricos, arqueológicos y artísticos; así como también lo que se concibe por zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos (Cabeza Monteiro, y Simonetti de Groote, 1996).

La primera ley referida a los temas enunciados en el párrafo precedente, data del año 1930, la misma define a los bienes culturales de forma genérica, denominándolos monumentos, enunciando que son las cosas muebles o inmuebles que posean un valor artístico, histórico o arqueológico y que su protección y conservación devenga del interés público suscitado (Informe sobre la legislación comparada en materia de protección del Patrimonio Cultural. Anexo I-1).

En 1934, una segunda ley en esta materia, crea la distinción entre monumentos arqueológicos e históricos. Marcando como diferenciación el hecho de que sean anteriores o posteriores a la consumación de la conquista respectivamente. La Ley Federal de Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el año 1970, varía el término consumación de la conquista por el de establecimiento de la cultura hispánica en México y posee la particularidad de tener una base constitucional para una ley federal,

que no existía en las anteriores leyes (Informe sobre la legislación comparada en materia de protección del Patrimonio Cultural. Anexo I-1).

En 1972, se dicta la Ley Federal sobre Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, encontrándose vigente en la actualidad. En el Artículo 5° la ley enuncia: “*Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.*” A su vez, el artículo dice que la declaratoria será publicada en el “Diario Oficial” de la Federación y que corresponde su dictado o revocación al Presidente del país mexicano o al Secretario del área de educación pública (Informe sobre la legislación comparada en materia de protección del Patrimonio Cultural. Anexo I-1. pág. 62 y ss.).

La clasificación de los tipos de monumentos que considera la legislación vigente se enuncia en los Artículos 28⁶, 33⁷ y 35⁸, que exponen respectivamente lo que se entiende por monumentos arqueológicos, artísticos e históricos respectivamente (Ley Federal sobre Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. 1972. México.).

En cuanto a la distinción entre bienes muebles e inmuebles, la ley mexicana considera a ambos dentro del término ‘monumento’. A su vez el Artículo 27 indica que: “*Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.*” Rigiendo lo enunciado previamente sólo para los bienes arqueológicos, no así para los artísticos e históricos. Por su parte, “*(...) los Monumentos Históricos podrán pertenecer al dominio de: el Estado Federal, los Estados y Municipios, organismos descentralizados, y las empresas de participación estatal y privadas, con obligación de inscribirlos*”, teniendo presente que para el caso

⁶ Artículo 28° de la Ley Federal sobre Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas: “Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.” Ley Federal sobre Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. 1972. México. Recuperado de www.diputados.gob.mx/LEYESBiblio/pdf/131.pdf

⁷ Artículo 33°, 1ra parte, de la Ley Federal sobre Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas: “Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.” Ley Federal sobre Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. 1972. México. Recuperado de www.diputados.gob.mx/LEYESBiblio/pdf/131.pdf

⁸ Artículo 35° de la Ley Federal sobre Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas: “Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.” Ley Federal sobre Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. 1972. México. Recuperado de www.diputados.gob.mx/LEYESBiblio/pdf/131.pdf

de que la propietaria sea una empresa de participación privada, el principio constitucional establece: “*La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.*” (Informe sobre la legislación comparada en materia de protección del Patrimonio Cultural. Anexo I-1. pág. 62 y ss.).

El Artículo 6^o⁹ en la primera parte establece que los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos y restaurarlos de acuerdo a lo que prevé la legislación y conforme con la previa autorización del Instituto correspondiente. Asimismo como novedad legislativa, indica que los propietarios de los inmuebles vecinos que pretendan realizar en sus propios inmuebles obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que pudieran ocasionar perjuicios o deterioros sobre el bien declarado monumento, deberán requerir autorización al Instituto correspondiente, que solo se expedirá si cumple con una serie de requisitos. (Ley Federal sobre Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. 1972. México.).

Siguiendo con el análisis de la legislación mexicana sobre los bienes culturales, se dirá que una de las principales obligaciones que posee el propietario en cuanto al bien inmueble, es conservarlo y restaurarlo, previa autorización y asesoría del Instituto correspondiente, en caso de que se realicen trabajos en el inmueble sin dicha permisión serán suspendidos los dueños y deberán volverlo a sus anteriores condiciones. Asimismo, si el inmueble se transfiere de propietario, el vendedor posee el deber de comunicarle al adquirente la condición de monumento del bien precitado. Por su parte, también es necesaria la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia para la concreción de trabajos en inmuebles vecinos que puedan afectar al Bien Cultural (Ley Federal sobre Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. 1972. México.).

⁹ Artículo 6º de la Ley Federal sobre Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas: “Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente. Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.” Ley Federal sobre Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. 1972. México. Recuperado de www.diputados.gob.mx/LEYESBiblio/pdf/131.pdf

En lo relativo a los beneficios que posee el particular dueño de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, siempre que lo conserve y restaure en caso de ser necesario, por su cuenta, será la exención de impuestos prediales; o bien la explotación temporal o definitiva, con el visado de la autoridad competente (Ley Federal sobre Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. 1972. México.).

Las disposiciones penales que derivan del incumplimiento de la normativa son: multas en dinero, y prisión para quienes cometan delitos relativos a los bienes arqueológicos (Ley Federal sobre Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. 1972. México.).

Con respecto a la autoridad de aplicación, en el año 1938, se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia (I.N.A.H.), que posee personalidad jurídica propia, pero es dependiente de la Secretaría de Educación Pública. El mismo tiene las siguientes funciones: *“a) exploración de las zonas arqueológicas; b) vigilancia, conservación y restauración de Monumentos; c) investigaciones científicas y artísticas; d) publicación de obras relacionadas con los temas de su competencia; e) las que las leyes puedan conferirle.”* Se realiza la declaratoria de un bien como Monumento, cuando se asienta como ello en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas o Artísticas, puede hacerse de oficio o a petición de un interesado; en el caso en que el dueño se oponga debe brindar pruebas que fundamenten su oposición, que el Instituto examinará para dictar una resolución definitiva (Informe sobre la legislación comparada en materia de protección del Patrimonio Cultural. Anexo I-1. pág. 77).

En suma, del análisis de este país, se rescata: la clasificación particular que se estipula de los monumentos; la necesidad de autorización para la realización de ciertas modificaciones en los inmuebles colindantes a los monumentos; el hecho de que tanto los bienes muebles como los inmuebles son considerados monumentos; la estipulación del principio de jerarquía constitucional, que indica que la Nación puede imponer modalidades a la propiedad privada en interés de la utilidad pública; y por último, la

autoridad de aplicación que corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia (I.N.A.H.).

2.3.1.6. Bolivia

En la República boliviana se encuentra establecida la Protección del Patrimonio Cultural Histórico y los Monumentos Nacionales, tanto en la Constitución Política del Estado, como en un Decreto Supremo, que data del año 1961.

La recepción constitucional se produce en los Artículos 191¹⁰ y 192¹¹ de la Constitución Política del Estado Boliviano. El primero indica en un comienzo que son de dominio del Estado los monumentos y objetos arqueológicos, asimismo señala que son tesoro cultural de la Nación “*la riqueza artística colonial, la arqueológica, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso*”, las mismas están bajo el cuidado del Estado y no pueden ser sacadas del país. Por su parte, también establece la creación de un registro que proveerá a la protección y conservación de los bienes nombrados precedentemente. Los edificios y objetos que posean una declaración patrimonial, por su valor histórico o artístico tendrán una especial protección por parte del Estado boliviano (Constitución Política del Estado de Bolivia).

El segundo, Artículo 192, instauro como objetivo de la protección por parte del Estado, la conservación de la autenticidad y el aumento de la producción y difusión de las expresiones artísticas y las industrias populares (Constitución Política del Estado de Bolivia).

Igualmente, se encuentran normas acerca de la protección del Patrimonio Cultural, en el Decreto Supremo N° 05918 del 6 de noviembre de 1961. Paralelamente a lo expresado por la Constitución, el Artículo 1 del Decreto establece que se declarara

¹⁰ Artículo N° 191, Constitución Política del Estado Boliviano: “I. Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueológica, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas. II. El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación. III. El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.”

¹¹ Artículo N° 192, Constitución Política del Estado Boliviano: “Las manifestaciones del arte e industrias populares son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión.”

“Tesoro Cultural de la Nación” a “*todo monumento, museo, obra o pieza que tenga valor artístico, histórico y arqueológico existente en el territorio de la República.*”

(Decreto Supremo N° 05918. Bolivia).

Además, en dicho artículo, se realiza una enumeración de los monumentos y obras de arte, que los describe como “*(...) manifestaciones del espíritu realizadas por medio de las artes plásticas (...)*”, forman parte de ella la arquitectura, pinturas, esculturas, artes menores, muebles y accesorios, tejidos, porcelanas, libros, entre otros. Por otro lado, la presente legislación, enuncia que monumentos y piezas históricas son “*(...) aquellas que se hallan vinculadas o relacionadas con la historia patria o los próceres que actuaron en ella (...)*” y del mismo modo lista un grupo de ellas, como pueden ser: edificios, documentos históricos, bandas presidenciales, condecoraciones, etc. Y por último, define los monumentos y piezas arqueológicas como “*(...) los restos de la actividad humana, de importancia artística o científica de la época precolombina (...)*”, ejemplos de esto son monumentos, templos, fortalezas, objetos arqueológicos, alfarería utilitaria y ceremonial, orfebrería, yacimientos arqueológicos, entre otros (Artículo 1, Decreto Supremo N° 05918. Bolivia).

Los Artículos 3¹² y 5¹³ del Decreto Supremo N° 05918, indican lo que la ley conviene sobre los bienes muebles e inmuebles protegidos respectivamente. Acerca del primero, la misma sostiene que no podrán ser exportados dichos bienes por ningún concepto, siendo pasibles en caso de hacerlo de sanciones establecidas en la reglamentación. Asimismo establece que los diplomáticos, cuando salen del país, deben realizar una declaración jurada diciendo que no llevan con ellos ningún objeto de los abarcados por el patrimonio artístico, histórico o arqueológico. Por otra parte el Artículo 5, referido principalmente a los bienes inmuebles, expresa que el Estado es el encargado de la protección y conservación de estos bienes cuando sean declarados Monumentos Nacionales, debiendo asesorarse previamente (Decreto Supremo N° 05918. Bolivia).

¹² Artículo 3, Decreto Supremo N° 05918: “La riqueza artística, histórica y arqueológica, incluyendo la destinada al culto religioso y la propiedad particular, no podrá ser exportada por ningún concepto, comprendiéndose en esta prohibición la que se pretendiere hacer por vía diplomática, bajo pena de decomiso y de las sanciones establecidas que irán especificadas en la reglamentación del presente Decreto. Los diplomáticos, a tiempo de abandonar el país deberán hacer una declaración jurada en sentido de no exportar objetos comprendidos en el patrimonio artístico, histórico y arqueológico.”

¹³ Artículo 5, Decreto Supremo N° 05918: “El estado protegerá y conservará los edificios y objetos que sean declarados Monumentos Nacionales, o aquellos considerados de valor o interés histórico, artístico o arqueológico, por resolución expresa y previo asesoramiento adecuado.”

Por su parte, los Artículos 15¹⁴, 24¹⁵ y 25¹⁶, exponen limitaciones al derecho de dominio privado. El primero de ellos, indica que existe un obstáculo de tipo legal que indica que el particular propietario de un bien inmueble que haya sido declarado Monumento, no puede modificarlo en todo o en parte, siendo necesario para su conservación o reparación el asesoramiento de la Dirección Nacional de Cultura. Del mismo modo, según el Artículo 24, será indefectible la autorización y designación de una persona especializada por parte del ente mencionado para realizar restauraciones, reparaciones o retocar “*los objetos u obras de arte, historia o arqueología que forman el acervo cultural de la Nación.*” Por último, se requerirá también el permiso indicado previamente para edificar inmuebles que no permitan la visibilidad de una construcción declarada Monumento Nacional (Decreto Supremo N° 05918. Bolivia).

Al igual que en Argentina, en el Artículo 7 del Decreto, se estipula la figura de la expropiación, diciendo: “*(...) todo bien inmueble o mueble, objeto o pieza de valor artístico, histórico o arqueológico, es susceptible de expropiación, en caso de necesidad u utilidad públicas, previa indemnización justa.*” Asimismo, el Artículo 17¹⁷ de dicho Decreto explica que el Poder Ejecutivo debe indemnizar a quienes tuviesen dominio privado sobre un bien artístico, histórico o arqueológico declarado monumento, siempre que la conservación del mismo implique una restricción al propietario (Decreto Supremo N° 05918. Bolivia).

Se establecen penas de multas en dinero para aquellos propietarios que incumplan con las obligaciones expresadas en el Decreto (Decreto Supremo N° 05918. Bolivia).

¹⁴ Artículo 15, Decreto Supremo N° 05918: “La declaración de un inmueble como Monumento Nacional, crea para el propietario particular de éste, impedimento legal para alterarlo en todo o en parte; debiendo proceder a su conservación, reparación y cuidado bajo el inmediato asesoramiento de la Dirección Nacional de Cultura.”

¹⁵ Artículo 24, Decreto Supremo N° 05918: “Los objetos u obras de arte, historia o arqueología que forman el acervo cultural de la Nación, no podrán ser reparados, restaurados y menos retocados, sin haberse recabado autorización escrita de la Dirección Nacional de Cultura y bajo la dirección de un técnico especializado designado por la citada Dirección Nacional; bajo pena de la multa que estime justa la indicada Dirección Nacional de Cultura.”

¹⁶ Artículo 25, Decreto Supremo N° 05918: “Sin previa autorización de la Dirección Nacional de Cultura, no podrá hacerse construcciones que impidan la visibilidad de un inmueble declarado Monumento Nacional, bajo pena de demolición de dicha construcción.”

¹⁷ Artículo 7, Decreto Supremo N° 05918: “Si la conservación de los monumentos artísticos, históricos o arqueológicos, implicase una limitación del dominio privado, el Poder Ejecutivo indemnizará a su propietario, previo informe de la Dirección Nacional de Cultura.”

Como se enunció previamente la autoridad de aplicación cuando se refiera a un tema de protección del Patrimonio Cultural será la Dirección Nacional de Cultura, que tendrá jurisdicción en toda la República.

Para concluir este apartado, se dirá que fue de interés el análisis de lo que sucede con la protección de los bienes declarados Monumento Artístico, Histórico o Arqueológico en el país vecino de Bolivia, debido a su gran similitud con la legislación nacional Argentina.

2.3.2. Comparación de las distintas legislaciones

A continuación se establece un cuadro comparativo de las legislaciones en distintos países de Europa y América Latina, cumplimentando ciertos parámetros:

Parámetros	Francia	Italia	España	Perú	México	Bolivia
Clasificación de los bienes	Bienes clasificados en Monumentos Históricos: muebles o inmuebles; y bienes inscritos en el registro suplementario.	Patrimonio Cultural propiamente dicho y bienes del paisaje	Bienes muebles e inmuebles y documentos o bibliografía con valor artístico, histórico o antropológico.	Bienes materiales: muebles o inmuebles y bienes inmateriales.	Monumentos arqueológicos, monumentos artísticos y monumentos históricos.	Monumentos y obras de arte, monumentos y piezas históricas, y monumentos y piezas arqueológicas.
Obligaciones y beneficios del propietario	Bienes muebles clasificados: no pueden enajenarse. Bienes inmuebles clasificados: el Estado puede cederlos a entes privados o públicos. Los bienes muebles e inmuebles clasificados y los bienes inscritos en el registro suplementario no pueden ser destruidos, desplazados, restaurados, reparados o modificados sin previo aviso a la autoridad. Como beneficio, en caso de	Los propietarios del bien cultural no podrán destruirlo, dañarlo o utilizarlo para fines que sean incompatibles con suyos. Para realizar cualquier modificación deberán requerir la autorización de la autoridad. Asimismo, tendrán la obligación de garantizar la seguridad y conservación del Patrimonio Cultural sufragando los gastos que requiera por su cuenta. Como beneficio, el Estado podrá conceder	Los propietarios de bienes muebles culturales deben pedir permiso a la autoridad para sacarlos del país. En los bienes inmuebles también será necesario dicho requisito para todos los traslados y transmisiones de propiedad y para cualquier tratamiento de conservación o restauración. Asimismo, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los organismos competentes, su estudio a los investigadores. Tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y	Cuando el bien cultural inmueble sea de un periodo anterior al prehispánico pertenece al Estado; cuando sea posterior, si es de propiedad privada, el dueño deberá registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción. Siempre que se produzca una transferencia el titular está obligado a dar previo aviso a	Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos y restaurarlos por su cuenta con el previo permiso de la autoridad correspondiente. Los propietarios de los inmuebles vecinos que pretendan realizar en sus propios inmuebles obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que pudieran ocasionar perjuicios o	Los bienes muebles culturales no podrán ser exportados por ningún concepto, los diplomáticos, cuando salen del país, deberán realizar una declaración jurada diciendo que no llevan con ellos ningún objeto de los abarcados por el patrimonio artístico, histórico o arqueológico. Los propietarios de un bien inmueble declarado Monumento, no pueden modificarlo en todo o en parte, sin el

	reparación irremediable, el Estado sufragará el 50% del costo.	bonificaciones de intereses sobre los préstamos concedidos a los propietarios de cualquier clase de Bienes Culturales para la realización de acciones conservantes autorizadas.	custodiarlos por su cuenta. Como beneficio, se comprenden exenciones fiscales y deducción del Impuesto a las Rentas para quienes realicen inversiones en bienes declarados de interés cultural, y para quienes realicen donaciones a instituciones públicas o privadas con tal fin. En el caso de bienes muebles, autorizados para la exportación o importación, deducción de los impuestos que se cobran respectivamente. Si el particular no puede llevar a cabo las acciones de conservación y restauración de los bienes, la autoridad competente podrá conceder <i>“una ayuda con carácter de anticipo reintegrable”</i> (Cabeza Monteiro y Simonetti de Groote, 1996, pág. 9) o bien si es de suma urgencia, hacerlas directamente.	la autoridad competente. Los propietarios deberán facilitar el acceso de los inspectores e investigadores debidamente acreditados. Como beneficio, pueden observarse desgravaciones de todos los impuestos que carguen estos bienes.	deterioros sobre el bien declarado monumento también deberán requerir dicha autorización. Si el inmueble se transfiere de propietario, el vendedor posee el deber de comunicarle al adquirente la condición de monumento del bien precitado. Como beneficio, se observa la exención de impuestos prediales; o bien la explotación temporal o definitiva, con el visado de la autoridad competente.	asesoramiento de la autoridad competente. Para realizar restauraciones, reparaciones o retocar se requiere autorización y designación de una persona especializada por parte del ente mencionado. Se necesita igualmente el permiso para edificar inmuebles que no permitan la visibilidad de una construcción declarada Monumento Nacional. Como beneficio, el Estado, debiendo asesorarse previamente, es el encargado, por su cuenta, de la protección y conservación de estos bienes cuando sean declarados Monumentos Nacionales.
Inclusión de la expropiación	No	Si	Si	Si	No	Si
Inclusión de la educación y difusión	No	Si	No	Si	No	No
Sanciones	Multas en dinero, retorno del bien a su condición original si se realizaron trabajos sobre él que no han sido autorizados, o prisión si ha existido negligencia por parte de los conservadores.	Orden de reintegro, cuando el Ministerio realice las obras de protección y conservación necesarias que deberían ser soportadas por el propietario, o prisión de seis meses a un año y multa de 775 euros a 38.734,50 euros para quien incumpliera la legislación italiana.	Multas en dinero a quienes incumplan con alguna de las obligaciones tipificadas por la legislación española.	Multas en dinero a quienes no cumplan con lo estipulado en la ley peruana, o decomiso de los bienes muebles arqueológicos que se intenten exportar de forma ilegal.	Multas en dinero para quienes incumplan la legislación mexicana, restitución al estado anterior si se realizaron obras sin el debido permiso de la autoridad, o prisión para quienes cometan delitos relativos a los bienes arqueológicos	Multas en dinero para aquellos propietarios que incumplan con las obligaciones expresadas en el Decreto.
Autoridad de aplicación	Ministerio de Asuntos	Ministerio de Bienes y Acti-	Administración del Estado: posee	Instituto Nacional de	Instituto Nacional de Antropo-	Dirección Nacional de

	Culturales: encargado de realizar la clasificación de Monumentos Históricos. Autoridades locales: facultadas para inscribir los bienes en los registros suplementarios	vidades Culturales: sin perjuicio del poder que posee para conferir el ejercicio de la protección del Patrimonio Cultural a las regiones.	la función y obligación de “(...) <i>la conservación del Patrimonio Histórico, promover su enriquecimiento, fomentar el acceso de todos los ciudadanos a él y proteger este Patrimonio de su exportación y explotación. (...)</i> ” (Cabeza Monteiro y Simonetti de Groote, 1996, pág. 7). Consejo del Patrimonio Histórico: tiene la atribución de realizar programas de acción y búsqueda de información acerca del patrimonio. Organizaciones consultivas.	Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación: competentes para la registración, declaración y protección del Patrimonio Cultural de la Nación.	logía e Historia dependiente de la Secretaría de Educación Pública: competente para: “a) <i>exploración de las zonas arqueológicas; b) vigilancia, conservación y restauración de Monumentos; c) investigaciones científicas y artísticas; d) publicación de obras relacionadas con los temas de su competencia; e) las que las leyes puedan conferirle.</i> ” (Informe sobre la legislación comparada en materia de protección del Patrimonio Cultural. Anexo I-1. pág. 77).	Cultura: encargada de la protección del Patrimonio Cultural en toda la República.
--	--	---	---	---	---	---

Arribando a las conclusiones del presente Capítulo, se resalta que antiguamente se observaba la existencia de una concepción clásica e individualista sobre el derecho de propiedad; mientras que hacia la segunda mitad del siglo XX comienza a rescatarse y revalorizarse aquello creado por el hombre y por la naturaleza, que forma parte de la identidad social.

Por otro lado, se señala la importancia de la recepción de la jerarquía constitucional de algunas convenciones o pactos, que permiten regirse por normas que han sido firmadas y ratificadas por muchos países del mundo, como lo es en el caso particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, la trascendencia de las distintas normas, declaraciones y cartas que han sido sancionadas a nivel mundial, teniendo como temática principal la protección del Patrimonio Cultural.

Por último, luego de la realización del cuadro comparativo de las legislaciones en los distintos países citados, es necesario destacar las siguientes cuestiones:

✓ Entre los beneficios otorgados se destacan las exenciones de impuestos o desgravaciones de los bienes que han sido declarados Patrimonio Cultural, y también, aportes dinerarios o créditos accesibles del Estado para contribuir a la conservación de los inmuebles protegidos.

✓ En cuatro de los seis países investigados la expropiación se encuentra incluida dentro de la legislación, razón que demuestra la importancia de esta figura como elemento legal para contribuir a la protección de bienes que representen el Patrimonio Cultural. Si bien, consiste en la mayor restricción que se puede realizar al derecho de dominio de un particular, puede constituirse en una solución al momento de un inminente deterioro del bien protegido.

✓ Italia y Perú receptan en sus legislaciones la difusión y educación del Patrimonio Cultural. En el primer caso, se hace circunscripto a la difusión del conocimiento del Patrimonio Cultural en las escuelas; mientras que en el segundo, incluye tanto el establecimiento de esta materia como contenido curricular en los planes de estudio de todos los niveles educativos, como así también, la promoción y difusión, a través de los medios de comunicación, de la importancia de la preservación y conservación del Patrimonio Cultural. Todo ello facilita la concienciación de una comunidad sobre la necesaria protección del Patrimonio Cultural, que es uno de los pilares de la identidad social. Del mismo modo, contribuye al cuidado de bienes que por sus características históricas y/o arquitectónicas constituyen recursos no renovables.

Luego de la observación de lo que sucede en otros países europeos y americanos, en el próximo Capítulo se analiza la forma en que se encuentra acogido, a nivel nacional y provincial, el objeto de estudio de este Trabajo Final de Graduación.

Capítulo 3: Legislación nacional y provincial en relación al Patrimonio Cultural Histórico-Arquitectónico

En este Capítulo se desarrolla una exposición de los puntos principales de las legislaciones que influyen sobre la materia investigada, tanto a nivel nacional como provincial, cumpliendo con el objetivo de indicar qué sucede con el supuesto dentro de la legislación vigente en dichos ámbitos.

En la primera parte, se observa la legislación nacional que surge de la Constitución Nacional, a través de sus postulados sobre la protección a la propiedad como derecho y garantía, la inviolabilidad de la propiedad, la limitación al derecho de propiedad, la expropiación y la protección del Patrimonio Cultural. Por otro lado, también se expone lo dicho por el Código Civil Argentino en cuanto al derecho de dominio y sus restricciones; y la tipificación en el Código Penal Argentino del delito de daños, con su agravamiento a la pena, para el caso de daños producidos en cosas de valor cultural libradas a la confianza pública. Asimismo se indica el tratamiento que realiza la Ley Nacional N° 12665 sobre los bienes culturales y su declaración, expropiación y registro, enunciando además las atribuciones de la Comisión de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos sobre aquellos bienes que se consideren de interés histórico y/o artístico. Para finalizar con la primera división del Capítulo, se añaden puntos importantes de la Ley Nacional N° 25197: Ley del Régimen del Registro del Patrimonio Cultural.

A continuación, en la segunda parte, se especifica el rol que cumplen el pueblo y el Estado Provincial en la protección del Patrimonio Cultural Nacional, Provincial y Municipal legislado por la Constitución Provincial de Córdoba. Asimismo se expresan las atribuciones establecidas por la Carta Magna Provincial para las cuales son competentes las Municipalidades, otorgándole a la mismas, facultades para gobernar, conservar y defender el patrimonio histórico artístico local. Culminando el Capítulo, se añaden puntos relevantes de la Ley Provincial N° 5543: Protección de los Bienes Culturales de la Provincia de Córdoba y su Decreto Reglamentario.

3.1. Nivel Nacional

A nivel nacional pueden distinguirse en el análisis al menos los diferentes aportes de la Constitución Nacional, el Código Civil y el Código Penal. Asimismo, un conjunto de leyes nacionales refieren a la temática abordada. Todas estas legislaciones se analizan en este primer apartado.

3.1.1. La Constitución Nacional Argentina

La Supremacía Constitucional que rige en el país, a partir del Artículo 31 de la Constitución Nacional¹⁸, es una razón por la que se deben enunciar los postulados constitucionales referidos a la materia. Asimismo, como ya se hizo en el Capítulo 2, fue relevante indicar cómo se encuentra receptada la temática en uno de los instrumentos internacionales de derechos humanos -Convención Americana sobre Derechos Humanos-, debido a que el mismo posee jerarquía constitucional. Esto último, surge a partir de la reforma constitucional de 1994, que ha establecido en el Artículo 75, Inciso 22 -citado previamente-, que algunos instrumentos de derechos humanos especificados, tienen la misma jerarquía que la Constitución Nacional (Bidart Campos, 2008).

A lo largo del articulado de la Constitución Nacional aparece tanto la protección a la propiedad del particular, como así también al Patrimonio Cultural.

En lo que respecta a la protección a la propiedad como derecho y garantía, el Artículo 14 de la Constitución Nacional prescribe: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de usar y disponer de su propiedad (...)”* Esto se relaciona directamente con lo ya dicho en el Capítulo 1 acerca del carácter absoluto del derecho de dominio. Asimismo se deduce que este derecho puede ser reglado por normas que estipulen la forma en que se hará uso de él.

Por su parte, el Artículo 17 de la Constitución Nacional Argentina acoge la inviolabilidad de la propiedad, diciendo que *“la propiedad es inviolable, y ningún*

¹⁸ Art. 31 C.N.: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859.”

habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.” En contraposición a esta norma sucede que muchas veces las limitaciones impuestas al dominio privado pueden constituir ciertas violaciones a la propiedad que no tienen sus correlativos beneficios.

En esta línea argumentativa, en lo que a la limitación al derecho de propiedad refiere, según el Artículo 14 -ya expresado-, el derecho a la propiedad de los particulares debe ser regulado conforme a las leyes que lo reglamenten. El *quid* consiste en determinar hasta qué punto las limitaciones que se impongan al derecho en cuestión no constituyen una alteración al mismo, ya que el Artículo 28 de la Carta Magna¹⁹ determina que los principios, garantías y derechos reconocidos por la misma, no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio (Constitución Nacional Argentina).

La expropiación -como ya se expresara en Capítulo 1-, es la mayor restricción y la única que posee base constitucional en el Artículo 17 2da parte²⁰, ésta implica la privación de la propiedad por causa de utilidad pública y debe ser calificada por ley e indemnizada justa y previamente (Constitución Nacional Argentina).

Para la calificación por ley, enunciada en el Artículo 17, es necesario tener en cuenta dos leyes. En primer lugar, la 21.499 que indica los términos generales de la expropiación, entre ellos pueden nombrarse: sujetos y objeto, indemnización, procedimiento judicial, plazos, retrocesión, etc.; y en segundo lugar, la norma concreta que se dictará cuando se halle un bien que se repute expropiable (Sagués, 2007).

En cuanto al Patrimonio Cultural y su protección constitucional, en el Capítulo Nuevos derechos y garantías se encuentran los derechos de tercera generación, también llamados difusos o colectivos –conceptualizados en el apartado 1.2-, los mismos surgen

¹⁹ Art. 28 C.N.: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.”

²⁰ Art. 17 C.N.: “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.”

a partir de la reforma de 1994, respondiendo a un punto específico de la ley de convocatoria. (Sagués, 2007, pág. 655) En este sentido, el Artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina²¹, si bien en su mayor extensión refiere al derecho a un medioambiente sano y equilibrado, también menciona en la 3era parte que las autoridades proveerán a la preservación del patrimonio natural y cultural. Para ello corresponderá a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos y a las provincias las necesarias para la complementación.

3.1.2. El derecho de dominio y sus restricciones en el Código Civil Argentino

En lo referente al ámbito civil, aparecen el derecho real que el dominio del inmueble implica y las restricciones representadas por las relaciones de vecindad, ya definidas desde los aportes de la doctrina en el Capítulo 1.

En el Código Civil Argentino en la nota al Título IV del Libro III expresa: *“El Derecho Real es el que crea entre las personas y las cosas una relación directa e inmediata, de tal manera que no se encuentran en ella sino dos elementos, la persona, que es el sujeto activo del derecho, y la cosa que es el objeto.”* Mientras que, el de dominio se encuentra en el Artículo 2506: *“Es el Derecho Real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona.”*

Particularmente el dominio al que se hace referencia en este Trabajo Final de Graduación, es el de inmuebles por accesión, al respecto el Artículo 2315 del Código Civil enuncia: *“Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con tal que esta adhesión tenga el carácter de perpetuidad.”*

²¹ Art. 41 C.N.: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

En el articulado del Código Civil pueden verse receptados tres caracteres del dominio: exclusividad, perpetuidad y absolutez.

El primero de ellos se encuentra expresado en el Artículo 2508 del Código Civil: *“El dominio es exclusivo. Dos personas no pueden tener cada una en el todo el dominio de una cosa; mas pueden ser propietarias en común de la misma cosa, por la parte que cada una pueda tener.”* A su vez, en el último párrafo de la nota al Artículo 2508²² se observa como particularidad de esta característica la función social, que busca satisfacer el interés general, sobre el individual, por una consideración esencial de la sociedad.

El segundo, referido a la característica de perpetuidad, aparece en el Artículo 2510 que señala:

El dominio es perpetuo, y subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él. El propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque esté en la imposibilidad de hacerlo, y aunque un tercero los ejerza con su voluntad o contra ella, a no ser que deje poseer la cosa por otro, durante el tiempo requerido para que éste pueda adquirir la propiedad por prescripción (Código Civil Argentino).

En tercer y último lugar, el Artículo 2513 expresa, que el carácter absoluto: *“Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular.”* (Código Civil Argentino).

Hasta el momento, en el presente apartado, se han expresado los conceptos de Derecho Real, dominio e inmueble por accesión física enunciados por el Código Civil; asimismo la recepción en dicha legislación de los caracteres del dominio: exclusividad, perpetuidad y absolutez.

²² Nota al art. 2508 C.C.: “Cuando establecemos que el dominio es exclusivo, es con la reserva que no existe con este carácter, sino en los límites y bajo las condiciones determinadas por la ley, por una consideración esencial a la sociedad: el predominio, para el mayor bien de todos y de cada uno, del interés general y colectivo, sobre el interés individual.”

Avanzando en el análisis, se prosigue con las restricciones que el Código Civil presenta y la función social del dominio.

El Código Civil en el Artículo 2611 establece: *“Las restricciones impuestas al dominio privado solo del interés público, son regidas por el derecho administrativo”*; siendo éstas las relevantes para el trabajo que se aborda. Igualmente a modo de ejemplo, pueden nombrarse las citadas en los artículos 2615 y ss., a saber: prohibición de realizar obras, trabajos e instalaciones que puedan perjudicar a los vecinos, de realizar excavaciones y fosos, de producir molestias mediante actividades en inmuebles vecinos, situaciones relacionadas con árboles y arbustos, luces y vistas, etc.

De lo dispuesto en el último párrafo de la nota al Artículo 2508 del Código Civil Argentino –enunciado anteriormente-, deriva que la propiedad posee una función social, que es tenida en cuenta a la hora de imponer ciertas limitaciones al derecho de dominio en pos de rescatar y mantener viva la historia y cultura de una comunidad.

De acuerdo a lo señalado precedentemente, el Artículo 2511 del Código Civil Argentino, instituye también la figura de la expropiación cuando indica:

Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, previa la desposesión y justa indemnización. Se entiende por justa indemnización en este caso, no sólo el pago del valor real de la cosa, sino también del perjuicio directo que le venga de la privación de su propiedad (Código Civil Argentino).

Por lo tanto, las restricciones al dominio privado pueden verse receptadas por el derecho administrativo o civil, pero las relevantes para esta investigación, que son las que se realizan en pos del bien público y por la función social de la propiedad - enunciada previamente-, se rigen por el primero.

Para finalizar este apartado, se dirá que en el Código Civil Argentino, en la 2da. parte del Artículo 2312, se define al patrimonio desde lo jurídico-legal como: *“El*

conjunto de los bienes de una persona constituye su 'patrimonio'.” Nótese cómo, este concepto jurídico-legal, lejos está de la definición de patrimonio aportada desde la doctrina para la materia investigada; esto es, una situación de herencia generacional centrada más bien en la cuestión de la significación social, de aquél como epicentro de la cultura.

3.1.3. Tipificación de delito en el Código Penal

A su vez, el Código Penal Argentino recepta una pena para el caso en que se produjera algún daño sobre un bien inmueble total o parcialmente ajeno, instituyendo un agravamiento relacionado con la temática investigada como se expone seguidamente.

El Artículo 183, en el Capítulo 5: Daños, contempla la siguiente pena:

Será reprimido con prisión de 15 días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado (Código Penal Argentino).

El Artículo 184, inciso 5, establece un agravamiento a la pena, para el caso de daños producidos en cosas de valor cultural libradas a la confianza pública, cuando establece una pena de tres meses a cuatro años de prisión, estableciendo las circunstancias en que el daño se produzca en el inciso 5:

Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;(...) (Código Penal Argentino).

En definitiva, serán sancionados quienes infrinjan el delito de daños agravado cuando la agresión se ocasionara sobre bienes de valor público.

3.1.4. Ley N° 12665: Creación de la Comisión de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos

En primer término, la Ley aludida –que data de 1941- propende a la creación de la Comisión Nacional de Museos, de Monumentos y Lugares Históricos, Dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Además, dicha legislación, en la extensión de su breve articulado constituye el sometimiento a la custodia y conservación de los bienes históricos y artísticos, monumentos, inmuebles de propiedad de la Nación, de las provincias, de las municipalidades o instituciones públicas, por parte del gobierno federal.

En lo atinente a la declaración de utilidad pública de un bien cultural inmueble de propiedad de particulares, la legislación en el Artículo 3, indica:

El Poder Ejecutivo a propuesta de la Comisión Nacional, declarará de utilidad pública los lugares, monumentos, inmuebles y documentos de propiedad de particulares que se consideran de interés histórico o histórico-artístico a los efectos de la expropiación; o se acordará con el respectivo propietario el modo de asegurar los fines patrióticos de esta ley (Ley N° 12665: Creación de la Comisión de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos).

Por otro lado, la Comisión deberá hacer la clasificación y lista de monumentos históricos del país; intervenir y aprobar en la restauración, transferencia o enajenación de los inmuebles históricos; y cooperar en los gastos que demanden la conservación, reparación o restauración de los bienes. Como beneficio a los inmuebles comprendidos en la lista emanada de la Comisión Nacional, se establece que los mismos estarán libres de toda carga impositiva. Por último se instituyen las penas de multas para las personas que infringiesen esta ley (Ley N° 12665: Creación de la Comisión de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos).

El Decreto Reglamentario N° 84.005/41²³ de la Ley N° 12655, enuncia en su primer y segundo capítulo, cómo es la constitución de la Comisión Nacional creada por esta ley, como así también, las atribuciones de la misma, sobre aquellos bienes que se consideren de interés histórico y/o artístico. Entre las de mayor relevancia pueden nombrarse:

- ✓ Mantener actualizada la lista de muebles e inmuebles, y documentos del dominio privado de conformidad con el Poder Ejecutivo.
- ✓ Acordar la manera en la que se garanticen sobre los bienes de los propietarios: la custodia, conservación, refacción y restauración.
- ✓ Presentar al Poder Ejecutivo a los efectos de la expropiación, un listado de los bienes de utilidad pública.
- ✓ Registrar y clasificar todos los bienes culturales del país; esto es, monumentos así como lugares de interés histórico y/o artístico.
- ✓ Prescribir un instructivo, ya sea general o específico que garantice: la custodia, conservación, refacción y restauración.
- ✓ Presentar al Poder Ejecutivo un presupuesto anual que contemple no sólo a la Comisión, sino también para los museos y archivos históricos, entre otros.
- ✓ Designar delegados provinciales con las facultades determinadas.
- ✓ Establecer su propio Reglamento (Decreto Reglamentario N° 84.005/41 de la Ley N° 12655).

El tercer capítulo del Decreto N° 84.005/41 hace referencia a la conformación y funciones del registro de los bienes históricos e histórico-artísticos, entre las cuales aparece la responsabilidad de clasificarlos. El cuarto capítulo -el más importante para el tema que se trata en el presente Trabajo Final de Graduación- se denomina: De los bienes privados de interés histórico o histórico-artístico. En su Artículo 8, estipula:

Declarado Monumento Histórico un bien de interés histórico o histórico-artístico, la Comisión Nacional convendrá con el titular del dominio o sus representantes legales, el modo de asegurar su conservación y demás

²³ Modificado por Decreto N° 144.643/43

finalidades de la Ley. Todo convenio a este respecto, tratándose de bienes de particulares, será reducido a escritura pública por ante el Escribano Mayor de Gobierno. Los bienes de la Iglesia Católica, de las Provincias y Municipalidades, declarados históricos quedan eximidos de esta formalidad (Decreto Reglamentario N° 84.005/41 de la Ley N° 12655)

En caso de ser necesaria la expropiación del bien, la Comisión Nacional debe formar un expediente y elevar a resolución del Poder Ejecutivo. Por su parte, el titular del bien histórico o histórico-artístico declarado de utilidad pública, posee lo que se ha considerado en el Capítulo 1 como meras restricciones. Esto queda graficado en el Artículo 10 del Decreto N° 84.005/41 cuando dice que el mismo debe *“permitir su refacción o restauración por cuenta de la Nación y la del acceso general fundado en el interés público desde el punto de vista de la historia o del arte.”* (Decreto Reglamentario N° 84.005/41 de la Ley N° 12655)

Además se indica, en el Artículo 11 que, en caso de que la extensión de la restricción a la propiedad del titular privado, constituya una desmembración del dominio -servidumbre administrativa-, la Comisión estipulará con el titular o su representante legal y *ad-referendum* del Poder Ejecutivo, la indemnización que corresponda.²⁴ (Decreto Reglamentario N° 84.005/41 de la Ley N° 12655)

Para finalizar este apartado, cabe destacar que la Ley N° 12655, es modificada por la Ley N° 24252 sancionada y promulgada en el año 1993, añadiéndole dos artículos. En los mismos establece que el Congreso de la Nación para poder presentar una iniciativa que establezca por ley un lugar histórico, monumento histórico o monumentos histórico-artísticos, deberá convocar, directamente y en forma consultiva, a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos. Esta Comisión designará expertos para que evalúen los valores históricos, arquitectónicos o

²⁴ En cuanto a los beneficios que otorga la Ley a quienes se encuentren afectados por la declaración de un bien de su propiedad como ‘Bien de interés histórico o histórico-artístico’ el principal se constituye a partir de la exención de impuestos, que halla receptada en el Artículo 1 del Decreto 9.830/51. Art.1 Decreto 9.830/51: “Aclarase que la exención impositiva de que gozan los inmuebles de dominio privado u oficial comprendidos en la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos por imperio de la Ley N° 12.665, alcanza a los impuestos propiamente dichos y a toda otra carga fiscal (tasa, derechos, servicios, contribuciones de mejoras etc.) de orden nacional, provincial o municipal.”

arqueológicos del monumento o lugar indicado y se expidan en un plazo máximo de 60 días. La consulta no será vinculante (Ley N° 24252).

3.1.5. Ley N° 25197: Ley del Régimen del Registro del Patrimonio Cultural

Esta Ley que data del año 1999, es de valor para el desarrollo del presente Trabajo Final de Graduación, porque determina lo que la legislación argentina, entiende como bienes culturales y bienes culturales histórico-artísticos.

En este sentido, el Artículo 2, primera parte, expone que se entiende por bienes culturales:

(...) a todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional. El universo de estos bienes constituirá el Patrimonio Cultural argentino (Ley N° 25197: Ley del Régimen del Registro del Patrimonio Cultural).

Mientras que bienes culturales histórico-artísticos son:

(...) todas las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, de carácter irremplazable, cuya peculiaridad, unidad, rareza y/o antigüedad les confiere un valor universal o nacional excepcional desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico, así como las obras arquitectónicas, de la escultura o de pintura y las de carácter arqueológico (Ley N° 25197: Ley del Régimen del Registro del Patrimonio Cultural).

La ley mencionada es breve en su articulado, pero posee un punto importante para la temática investigada, ya que tiene como finalidad la creación de un sistema de protección del patrimonio, concentrando los datos de los bienes culturales a nivel nacional en el Registro Nacional de Bienes Culturales.

3.2. Nivel Provincial

A nivel provincial, resulta pertinente el análisis de los puntos relevantes de Constitución Provincial de Córdoba, que refieren a la materia investigada en el presente Trabajo Final de Graduación, como así también los dispuestos en la Ley Provincial N° 5543: Protección de los Bienes Culturales de la Provincia de Córdoba.

3.2.1. La protección del Patrimonio Cultural en la Constitución Provincial de Córdoba

La Constitución de Córdoba vigente fue sancionada en el año 1987 y reformada en el año 2001. La misma consta de un preámbulo; una primera parte, donde se establecen declaraciones, derechos, deberes, garantías y políticas especiales; y una segunda parte, en la cual se instituyen las autoridades de la provincia. A su vez, las partes se encuentran divididas en títulos, secciones y artículos, de los cuales se analizarán los más relevantes para la temática investigada en el presente Trabajo Final de Graduación.

En la Sección Tercera de la Constitución Provincial, denominada Deberes, el Artículo 38, inciso 4, instituye como uno de ellos: *“Resguardar y proteger los intereses y el Patrimonio Cultural y material de la Nación, de la Provincia y de los Municipios.”* (Constitución de la Provincia de Córdoba).

Es importante destacar la existencia del Artículo 53 que reza: *“La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en ésta Constitución”* (Constitución de la Provincia de Córdoba). Puede verse reflejada la protección de los intereses difusos, siendo que el derecho a la preservación del Patrimonio Cultural y de los bienes culturales que forman parte del mismo, constituyen uno de los llamados intereses difusos o de tercera generación -mencionados precedentemente-.

En el Artículo 65, se encuentra reflejada la protección al Patrimonio Cultural de la provincia, enunciando: *“El Estado Provincial es responsable de la conservación, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Cultural, en especial arqueológico, histórico, artístico y paisajístico y de los bienes que lo componen, cualquiera sea su régimen jurídico y su titularidad.”*(Constitución de la Provincia de Córdoba).

Esta responsabilidad se debe a la división entre Nación y provincia para legislar en materia de Patrimonio Cultural. Las provincias han delegado a la Nación –según el Artículo 75 inc. 19 de la Constitución Nacional²⁵, última parte- solamente la potestad de dictar normas de presupuestos mínimos de protección, sin alterar las jurisdicciones locales, y las provincias conservan la de dictar las necesarias para complementarlas. Esto es así de acuerdo al Artículo 41 -ya citado- y el Artículo 121²⁶ de la Constitución Nacional; que sostiene, *“(…) las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución, al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.”* (Constitución de la Nación Argentina). Asimismo, debe sumarse el Artículo 2 de la Ley 12.665, que establece:

Los bienes históricos y artísticos, lugares, monumentos, inmuebles propiedad de la Nación, de las Provincias, de las Municipalidades o instituciones públicas, quedan sometidos por esta ley a la custodia y conservación del gobierno federal, en su caso, en concurrencia con las autoridades respectivas (Ley Nacional N° 12.665: Creación de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos).

En este último sentido, la protección es concurrente. (Navas, 2009)

²⁵ Art. 75, inc. 19 C.N.: “Corresponde al Congreso: (...) 19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.”

²⁶ Art. 121 C.N.: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución, al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.”

Continuando con el análisis de la Constitución Provincial, el Artículo 186 establece como funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal, algunos de cuyos incisos son relevantes para la temática investigada; a saber:

(...)1. Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común (...)

8. Disponer y fomentar las políticas de apoyo y difusión de los valores culturales, regionales y nacionales, en general. Conservar y defender el patrimonio histórico y artístico (...)

10. Establecer restricciones, servidumbres y calificar los casos de expropiación por utilidad pública con arreglo a las leyes que rigen la materia.

11. Regular y coordinar planes urbanísticos y edilicios. (...) (Constitución de la Provincia de Córdoba).

En suma, como puede observarse la Constitución Provincial establece tanto el deber del pueblo de proteger el Patrimonio Cultural Nacional, Provincial y Municipal, como así también el del Estado Provincial como responsable de la “*conservación, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Cultural*” (Constitución de la Provincia de Córdoba), determinando la misma como una responsabilidad concurrente entre Nación y Provincia. Igualmente, expresa las atribuciones para las cuales son competentes las Municipalidades, otorgándole a las mismas, facultades para gobernar, conservar y defender el patrimonio histórico artístico local.

3.2.2. Ley Provincial N° 5543: Protección de los Bienes Culturales de la Provincia de Córdoba

La Ley Provincial, en su Artículo 1, indica en qué casos se procederá a la declaración de bienes culturales y quién será la institución encargada de llevarla a cabo, establecida como autoridad de aplicación; esto es,

Facúltese a la Dirección General de Historia, Letras y Ciencias para proponer la declaración de “Monumento Histórico” o “Lugar Histórico” o “De

interés Provincial” a inmuebles, construcciones, ruinas, yacimientos arqueológicos y paleontológicos, objetos o lugares que posean especiales antecedentes o características históricas, científicas o artísticas, conforme a la fundamentación que en cada caso se formule (Ley 5543: Protección de los Bienes Culturales de la Provincia de Córdoba).

A su vez, enuncia que se requerirá la autorización de la Dirección General de Historia, Letras y Ciencias para que las piezas u objetos considerados “*Históricos*” o “*De Interés Provincial*” sean sacados del territorio de la Provincia, siempre que se garantice su reingreso, como así también, para alterar, restaurar o reparar las construcciones o ruinas declaradas “*Históricas*” o “*De Interés Provincial*”. Por otra parte, será necesaria dicha intervención para la excavación e investigación de yacimientos arqueológicos y paleontológicos; y para transferir, gravar, enajenar total o parcialmente o asignarle una finalidad distinta a un inmueble ya declarado (Ley 5543: Protección de los Bienes Culturales de la Provincia de Córdoba).

El Artículo 5, expresa la siguiente particularidad:

Las piezas arqueológicas o paleontológicas obtenidas en los yacimientos del territorio provincial, pasarán a integrar las colecciones de los respectivos Museos de la Provincia, lo mismo que las piezas u objetos Históricas o De Interés Provincial, previa Resolución al efecto por parte de la Dirección General de Historia, Letras y Ciencias, salvo aquéllas que se encuentren en templos, museos o centros de investigación (Ley 5543: Protección de los Bienes Culturales de la Provincia de Córdoba).

Por último, explica que a las infracciones cometidas respecto de esta Ley, corresponderán las sanciones establecidas en el Decreto Reglamentario N° 484/83 con multas graduales según el valor del bien. La Dirección del Patrimonio Cultural será la encargada de formar un tribunal de tasación que estipule la importancia del bien y una multa equivalente al porcentaje del valor del mismo, teniendo también en cuenta la gravedad de la falta ocasionada. Sin perjuicio de ello, el ente que impone la sanción,

podrá solicitar el decomiso de los bienes culturales y la prohibición de continuar realizando la actividad objeto de la sanción ²⁷ (Decreto Reglamentario 848/83 de la Ley N° 5543).

Ampliando el análisis de dicho Decreto, el Artículo 1 estipula que la Dirección General de Historia, Letras y Ciencias se encuentra facultada para proponer la declaración de los bienes enunciados en la Ley N° 5543. Para ello, deberá justificar que el bien posee un interés histórico o cultural debidamente fundado. Por su parte, el Artículo 3 establece que sólo se autorizará la realización de excavaciones o investigaciones en yacimientos arqueológicos a investigadores o instituciones científicas nacionales o extranjeras con fines exclusivamente científicos, para lo cual, el control será ejercido por la Dirección del Patrimonio Cultural (Decreto Reglamentario 848/83 de la Ley N° 5543).

El Decreto Reglamentario expone en el Artículo 4, la siguiente cláusula:

La Dirección del Patrimonio Cultural celebrará convenios con los propietarios ad referendum del Poder Ejecutivo estableciendo las indemnizaciones o compensaciones económicas que correspondiere.

Solicitará la expropiación o adquisición directa del bien. En los supuestos anteriores se deberá fundamentar debidamente el convenio de expropiación, y agregar todos los antecedentes y documentación pertinentes (Decreto Reglamentario 848/83 de la Ley N° 5543).

En la última parte del Artículo precitado, aparece la figura de la expropiación, la mayor restricción constituida sobre el dominio privado de un inmueble, la cual podrá - también- ser realizada sobre las piezas arqueológicas o paleontológicas obtenidas en los yacimientos del territorio provincial (Decreto Reglamentario 848/83 de la Ley N° 5543). Esta figura tiene una gran implicancia en el análisis crítico de la Ordenanza

²⁷ Artículo 7°, Decreto Reglamentario 848/83: “Sin reglamentar. Las infracciones cometidas en violación a las disposiciones de los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la ley y su presente Reglamentación, serán sancionadas con multas graduales según el valor del bien. Para ello deberá la Dirección del Patrimonio Cultural estar autorizada para formar un tribunal de tasación que dictamine sobre la importancia del bien y para la aplicación de un valor porcentual del mismo, variable en razón a la gravedad de la falta. Ello sin perjuicio del decomiso de los Bienes Culturales y de la prohibición de continuar realizando la actividad objeto de la sanción. Como medida previa se podrá emplazar a los responsables bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas.”

Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto el que se realiza en el Capítulo 4 de este Trabajo Final de Graduación.

Para concluir, puede afirmarse que a nivel nacional existe abundante legislación sobre la temática investigada. Se observa como cuestión a destacar que tanto la Constitución Nacional, como el Código Civil Argentino y el Decreto Reglamentario N° 84.005/41 de la Ley Nacional N° 12655 instituyen en su articulado la figura de la expropiación que implica la mayor restricción al dominio privado, pudiendo ser igualmente una solución para el caso en que haya de resolverse un conflicto por desacuerdo entre el propietario privado del bien cultural y el Estado. Asimismo se acentúa en la Constitución Nacional, la situación en que el derecho a la propiedad de los particulares debe ser regulado conforme a las leyes que lo reglamenten. El *quid* consiste en determinar hasta qué punto las limitaciones que se impongan al derecho en cuestión no constituyen una alteración al mismo, ya que la Carta Magna determina igualmente, en uno de sus artículos, que los principios, garantías y derechos reconocidos por la misma, no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio.

En cuanto a lo qué sucede con la Constitución Provincial de Córdoba, a grandes rasgos es un intento de responder a los interrogantes de investigación realizados en la Introducción: el particular ¿ve menoscabado el derecho al dominio de su inmueble cuando se declara al mismo Patrimonio Cultural? Y el Estado ¿asume el compromiso de preservar y conservar el Patrimonio Cultural Histórico-Arquitectónico de la ciudad? Esto es así, ya que establece por un lado el deber del pueblo de proteger el Patrimonio Cultural Nacional, Provincial y Municipal, como así también el del Estado Provincial como responsable de la “conservación, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Cultural”, se contemplan las responsabilidades de ambos -particular y Estado- en la protección del Patrimonio Cultural, debiendo actuar siempre con la cautela y razonabilidad debida.

En el próximo y último Capítulo del presente Trabajo Final de Graduación, se realizará un análisis crítico de la Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río

Cuarto, dando los argumentos necesarios que pueden constituirse en apuntes para una posible reforma.

Capítulo 4: Análisis crítico de la legislación vigente en la ciudad de Río Cuarto sobre Patrimonio Cultural

El Capítulo 4 consta de dos partes, por un lado, la recepción de la materia investigada en la legislación municipal, y por el otro, la enunciación de los fundamentos de los puntos críticos de la Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto. Todo esto con el objetivo de lograr el tan ansiado equilibrio entre el derecho de propiedad privada del bien cultural, que posee el particular, y las atribuciones del Estado ante una responsabilidad de tal magnitud, como lo es la protección del Patrimonio Cultural.

4.1. Legislación Municipal

Dentro de la legislación municipal se expresa lo acogido por la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Cuarto, que es el régimen de mayor jerarquía a nivel local, y luego se aborda el análisis de la ordenanza en cuestión: la Ordenanza Municipal 1447/07.

4.1.1. Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Cuarto

Para comenzar el último Capítulo, se dirá que luego de haber realizado una investigación teórica de esta delicada situación, donde debe encontrarse una correcta solución, para lograr un equilibrio entre la propiedad privada de un inmueble por parte de un particular y la protección del Patrimonio Cultural por parte del Estado, es necesario el análisis crítico de la legislación a nivel local: la Ordenanza Municipal 1447/07.

De las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial en los Artículos 180²⁸ y 182²⁹, donde refiere a la autonomía de los municipios y a la facultad de dictarse

²⁸ Artículo 180, Constitución Provincial de Córdoba: Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional.

²⁹ Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.

sus propias cartas orgánicas respectivamente, deriva que los Municipios, siempre que respeten las condiciones mínimas establecidas por la Constitución Provincial y Nacional, tienen la facultad de dictarse su propia legislación; razón por la cual es pertinente la enunciación de los artículos de la Carta Orgánica Municipal de Río Cuarto referidos a la materia investigada.

Dentro del texto de su Preámbulo, propugna “(...) *Defender el pleno respeto de los derechos humanos, preservar el ambiente y el patrimonio histórico y cultural de la ciudad (...)*” (Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Cuarto).

Los Artículos 14 y 16, enumeran por un lado las atribuciones y funciones de la competencia municipal, y por el otro los deberes que tienen los habitantes del municipio respectivamente. El primero -Artículo 14-, en sus incisos 8 y 10 establece las siguientes finalidades del Estado Municipal:

(...)8. *Promover y ejecutar programas para la educación, la cultura, las ciencias, la tecnología y las actividades recreativas y artísticas.*

(...) 10. *Disponer y fomentar las políticas de apoyo y difusión de los valores culturales, regionales y nacionales. Conservar y defender el patrimonio histórico, artístico y cultural* (Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Cuarto).

Por su parte, el Artículo 16 señala, en el inciso 3, que constituye deber del habitante de la Ciudad “*Resguardar y proteger los intereses de la Ciudad y su patrimonio histórico, cultural y artístico.*” (Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Cuarto). Este postulado muchas veces no se ve respetado por los integrantes de la sociedad, debido a que la búsqueda inusitada de lograr ganancias a través de grandes inversiones, y el paralelo crecimiento en la industria de la construcción, hace que se privilegie esta situación en detrimento de la protección del Patrimonio Cultural, que compone la historia de un lugar.

²⁹ Artículo 182, Constitución Provincial de Córdoba: Las Cartas Orgánicas Municipales, son sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza sancionada al efecto. La Convención Municipal se integra por el doble del número de Concejales, elegidos por voto directo y por el sistema de representación proporcional. Para ser Convencional se requieren las mismas condiciones que para ser Concejal.

Asimismo, el Artículo 29³⁰ impone una protección por parte del Municipio a todas las áreas relacionadas con la cultura de la ciudad por medio de diversos planes y programas (Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Cuarto).

Por último, puede mencionarse la estrecha relación que existe entre el tema investigado en el presente Trabajo Final de Graduación y el Artículo 30 de la Carta Orgánica, que reza:

PATRIMONIO CULTURAL: Las riquezas antropológicas, históricas, documentales, bibliográficas y edilicias y los valores artísticos y científicos, así como el paisaje natural, cualesquiera fueran sus titulares, forman parte del Patrimonio Cultural de la comunidad y están bajo tutela del Municipio que, conforme con las normas respectivas, puede disponer las acciones que sean necesarias para su defensa y prohibir su traslado o enajenación. El Municipio organiza un registro de su Patrimonio Cultural, a la vez que asegura su custodia y atiende a su preservación. Puede establecer relaciones con otros municipios para la protección de la cultura regional (Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Cuarto).

Respecto del inventario de inmuebles que presentan características de edificios con estilo arquitectónico determinado y que los hacen pasibles de protección como bienes históricos, el Consejo Asesor Honorario para la Defensa del Patrimonio Natural y Cultural de la ciudad de Río Cuarto (CO.DE.PA), que funciona como órgano consultivo, realizó en el año 2000 un relevamiento, que se puede observar en el Anexo de este Trabajo Final de Graduación (Expediente N° 13.277. Repositorio de la Biblioteca de Patrimonio y Museología del Departamento Museos, de la Subsecretaría de Cultura, de la Municipalidad de Río Cuarto, Córdoba).

³⁰ Artículo 29 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Cuarto: CULTURA: El Municipio reconoce a la Cultura como el acto de expresión originario del pueblo. Asegura la libertad y el desarrollo de las manifestaciones culturales y promueve planes y programas, respetando el pluralismo. Asigna recursos y medios para tales fines y procura ámbitos adecuados para el desarrollo de toda actividad cultural y estimula la participación popular. Establece y asegura el libre acceso a las fuentes priorizando la producción, divulgación, difusión y superación de los artistas locales.

Habiendo finalizado con la contextualización del tema en la legislación primordial de la Ciudad de Río Cuarto, se continuará con el análisis de la Ordenanza Municipal 1447/07.

4.1.2. La Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto

La Ordenanza Municipal 1447/07 que deroga expresamente la Ordenanza Municipal 1521/04, tiene como objetivo: *“Fijar los alcances de las Declaraciones llamadas de Interés Cultural Municipal, que la Municipalidad haya realizado o realizare sobre Bienes de dominio público o privado, situados dentro de la jurisdicción de la ciudad de Río Cuarto.”* (Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto).

Es dable destacar que en lo atinente a la declaración de los bienes que poseen un interés cultural, puede verse reflejada tanto en la legislación comparada, como en la legislación nacional o provincial con distintos nombres, que refieren en mayor o menor medida a lo mismo, como se ha visto en los Capítulos anteriores.

A modo ampliatorio se dirá que estos bienes pueden encontrarse conceptualizados como Patrimonio Cultural y Natural; Patrimonio Histórico; Patrimonio Arquitectónico; Bienes Culturales y Paisaje; Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; Monumento o Lugar Histórico o de Interés Provincial. En el caso particular de la Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto se designan como: Bienes de Interés Cultural y Natural Municipal, que forman parte del Patrimonio Cultural y Natural de la Ciudad.

La declaración de dichos bienes, según el Artículo 6^o³¹, se produce por *“(…) disposición del Concejo Deliberante, previo informe del Departamento Ejecutivo y de la Autoridad de Aplicación”* (Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río

³¹ Artículo N° 6, Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto: DECLARACIÓN. La declaración de los bienes de interés municipal como componentes del Patrimonio Cultural y Natural de la Ciudad se realizará en cada caso por disposición del Concejo Deliberante, previo informe del Departamento Ejecutivo y de la Autoridad de Aplicación. Estableciendo para dicha declaración de interés cultural y/o natural su irremplazabilidad y su simbolismo comprobado como componentes de la naturaleza o de la identidad cultural de la comunidad de Río Cuarto. (Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto)

Cuarto), otorgándole a la misma el carácter de invocar un simbolismo importante para el bien declarado y la particularidad de ser irremplazable.

En cuanto a la clasificación de los bienes que pueden ser declarados, la Ordenanza, en su Artículo 2º³², los divide en: Bienes Naturales, Bienes Culturales, Conjuntos Patrimoniales y Lugares Patrimoniales. En el caso particular del tema de investigación de este Trabajo Final de Graduación, se acota a los Bienes Culturales que manifiestan un “(...) *desarrollo de la arquitectura, las artes monumentales, la planificación urbana o el diseño paisajístico (...)*” en base a un área específica cultural o llevadas a cabo en una etapa histórica determinada, pudiendo incluirse igualmente los Conjuntos Patrimoniales que refieren a “(...) *los grupos de construcciones cuya arquitectura, unidad o integración en el paisaje forman una unidad de asentamiento y testimonian por sus valores históricos, arquitectónicos, ambientales o paisajísticos, las diferentes etapas edilicias del desarrollo urbano (...)*” (Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto).

En estas definiciones, se encuentran delimitados para la legislación local, los bienes inmuebles que poseen características de Patrimonio Cultural Histórico-Arquitectónico, motivo por el cual deben tener una especial protección.

Cuando se produzca la declaración de un bien de Interés Cultural Municipal, debe considerarse que quienes sean los propietarios o poseedores del mismo tendrán la obligación de realizar la preservación, restauración, reciclaje o refuncionalización y

³² Artículo Nº 2, Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto: DEFINICIONES. Los Bienes de Interés Natural y Cultural Municipal se clasificarán en: a) Bienes Naturales, b) Bienes Culturales, c) Conjuntos patrimoniales y d) Lugares patrimoniales, para lo cual se tendrán en cuenta los conceptos establecidos en los incisos siguientes:

a) Los bienes naturales son aquellos que contienen fenómenos naturales extraordinarios, son áreas de una belleza natural y una importancia estética excepcionales o contienen el hábitat natural más representativo para la conservación in situ de la diversidad biológica, incluyendo aquellos que alberguen especies amenazadas que posean un valor universal excepcional en la jurisdicción del Ejido Municipal de Río Cuarto;

b) Los Bienes Culturales son manifestaciones de un intercambio considerable de valores humanos durante un determinado período o en un área cultural específica, en el desarrollo de la arquitectura, las artes monumentales, la planificación urbana o el diseño paisajístico;

c) Los conjuntos patrimoniales son los grupos de construcciones cuya arquitectura, unidad o integración en el paisaje forman una unidad de asentamiento y testimonian por sus valores históricos, arquitectónicos, ambientales o paisajísticos, las diferentes etapas edilicias del desarrollo urbano;

d) Los lugares patrimoniales son las obras del hombre y la naturaleza, o áreas naturales, lugares arqueológicos y los espacios públicos que favorezcan a una mayor calidad del ambiente y el paisaje y que representen un importante valor histórico, cultural y ecológico. (Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto)

puesta en valor del bien cultural, teniendo en cuenta los alcances de las definiciones atribuidas en el Artículo 5^o³³ de la Ordenanza Municipal 1447/07.

Un tema significativo para el desarrollo del presente análisis es lo que sucede cuando se hace dicha declaración sobre bienes de propiedad privada, “(...) *deberá ser comunicada al titular del dominio del bien afectado, y se firmará un convenio con el mismo, a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.*”

(Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto). Es de destacar la existencia de un convenio consensual entre el Estado Municipal y el particular, que sella la declaración. Por su parte, establece los requisitos y cláusulas mínimas que deben existir en el convenio, señalando entre ellos:

- ✓ Los presupuestos de costos que serán necesarios para la conservación del bien cultural.
- ✓ La relación impositiva entre el Ente Municipal y el propietario del bien, pudiendo establecerse ciertas exenciones.
- ✓ La delimitación de facultades de las partes para realizar trabajos sobre el bien afectado y la aceptación de inspecciones y estudios sobre el mismo.
- ✓ Las circunstancias para el uso del bien en cuanto a su aprovechamiento comercial.
- ✓ Las sanciones que correspondan por deterioros causados en la estructura física del bien en violación del convenio precitado, que deberán ser impuestas por autoridad competente.
- ✓ La cláusula que especifique que en caso de incumplimiento de las normas impuestas quedará sin efecto cualquier beneficio que hubiera sido otorgado al propietario (Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto).

³³ Artículo N° 5, Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DEL BIEN. En los casos que determine la Autoridad de Aplicación y con los alcances y contenidos que ésta determine, el propietario o poseedor del bien deberá: a) Preservar: es el accionar para garantizar la supervivencia de un Bien del Patrimonio Natural y Cultural, mueble o inmueble, tangible o intangible, o grupos de ellos; b) Restaurar: consiste en intervenir sobre un bien patrimonial, mueble o inmueble, a los fines de salvaguardar sus valores estéticos e históricos, respetando sus elementos auténticos y rescatando su imagen original; c) Reciclar o Refuncionalizar: es el proveer de un nuevo uso o función a un Bien del Patrimonio Natural y Cultural, en forma total o parcial, restaurando y adecuando el mismo a exigencias contemporáneas; d) Poner en Valor: es jerarquizar un ejemplo de Bien del Patrimonio Cultural y/o Natural o grupo de ellos, interviniendo sobre su naturaleza, de modo tal que sin destruirla sean realzadas sus características. (Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto)

La Autoridad de Aplicación de la Ordenanza se ve receptada en el Artículo 3°, el cual faculta a la Secretaría del Departamento Ejecutivo, que se establezca por vía reglamentaria, para ejercer las distintas competencias que le atribuye la legislación local. Entre ellas se observan la de inventariar y realizar un registro de los bienes implicados, tanto los declarados a nivel Municipal, Provincial o Nacional que se encuentren dentro del ejido de la Ciudad de Río Cuarto. Asimismo, la de poder realizar convenios con otros Municipios, Provincia, Nación u organizaciones para promover la preservación de los bienes involucrados; instaurar la forma de llevar a cabo la protección de los bienes culturales, imponer sanciones y brindar incentivos fiscales para lograr dicha finalidad, etcétera (Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto).

La reglamentación en lo que refiere a la Autoridad de Aplicación se encuentra en el Código de Planeamiento Urbano. Existen responsabilidades compartidas: la Dirección de Planeamiento Urbano es la encargada de aprobar los planos para remodelación o demolición de las viviendas, ésta detecta los casos en que la vivienda posea algún carácter patrimonial a proteger -histórico, arquitectónico, cultural, edilicio, urbanístico, etc.- y deriva el caso al IMPURC -Instituto Municipal de Planificación Urbana de Río Cuarto- “(...) que actúa como órgano desconcentrado de la administración municipal, dependiente funcionalmente de la Secretaría de Planificación, a los fines del asesoramiento técnico en las materias que regula el presente Plan (...)”(Apartado 2.1.1., Código de Planeamiento Urbano de la ciudad de Río Cuarto), encargado de autorizar o no dicha modificación y llegar a un acuerdo con el particular implicado. Este órgano está compuesto por:

- a) *El Secretario de Planificación de la Municipalidad de Río Cuarto*
- b) *El Director General de Planeamiento Urbano*
- c) *Un representante técnico designado por cada uno de los bloques políticos con representación en el Concejo Deliberante*
- d) *Un representante de cada uno de los Colegios de Profesionales de Ingeniería Civil, de Ingenieros Especialistas y de Arquitectos.*

e) Representantes de otros colegios profesionales afines a las competencias urbanísticas, de manera eventual si la materia lo requiere

f) Un representante de la Universidad Nacional de Río Cuarto

g) Un representante de la Universidad Siglo XXI

h) Un representante técnico de las empresas prestatarias de los servicios urbanos básicos u otros que oportunamente se consideren necesarios (Apartado 2.1.3., Código de Planeamiento Urbano de la ciudad de Río Cuarto).

El IMPURC puede solicitar asesoría del Consejo Asesor Honorario para la Defensa del Patrimonio Natural y Cultural de la Ciudad de Río Cuarto, “(...) *que posee la misión de actuar, en forma interdisciplinaria, como órgano de consulta de los órganos municipales en aspectos vinculados con la defensa del Patrimonio Natural y Cultural de la Ciudad (...)*” (Apartado 2.3.1., Código de Planeamiento Urbano de la ciudad de Río Cuarto).

Luego, una vez aceptada la modificación por este órgano vuelve al área de Planificación Urbana para que sea aprobado en Obras Privadas.

Siguiendo con el análisis de esta Ordenanza, el Artículo 9° introduce la cláusula de que “(...) *los Bienes Culturales y Naturales, catalogados y/o inventariados, pertenecientes al Patrimonio Municipal son inalienables y por lo tanto deben resguardarse en condiciones que garanticen su protección y conservación (...)*”. A su vez, indica que se tomará como falta grave, sin perjuicio de acciones civiles y penales que puedan iniciarse, el deterioro, cambio de destino o destrucción que realizaran los funcionarios públicos o profesionales privados sobre el bien protegido (Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto).

En lo que refiere a las infracciones que pueden producirse en torno a la presente legislación, el Artículo 10° establece que:

Serán responsables de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, todos aquellos que de alguna manera hubieren participado por

acción u omisión, colaborado o posibilitado de cualquier forma, todas las acciones que provocasen deterioro o destrucción o cambio de destino sin autorización, hayan intervenido directamente o por terceros (Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto).

Y agrega que las penas se establecerán en forma de multas acordes, sancionadas por el Tribunal competente. Asimismo lo complementa señalando que “(...) *la reposición, restauración o reconstrucción de lo afectado será determinada por el Órgano o Autoridad de Aplicación.*” (Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto).

Por su parte, el Artículo 11, instituye un Fondo de Estímulo con la finalidad de financiar la protección y preservación de los bienes catalogados, ya sean materiales -muebles o inmuebles-, inmateriales o naturales, teniendo en cuenta lo que reza la Sección 9, Parte 4 -Incentivos- del Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Río Cuarto. Al respecto la Ordenanza analizada aún no ha sido actualizada de acuerdo al Código, que fue modificado en el año 2011. En esta modificación, lo relativo a la Protección del Patrimonio Urbanístico se encuentra en la Sección 10 (Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto).

La existencia del CDU -Certificado de Desarrollo Urbano- “(...) *elemento de valuación monetaria de las compensaciones (...)*” (Apartado 2.5.7., Código de Planeamiento Urbano de la ciudad de Río Cuarto), crea un fondo cuyas recaudaciones

(...) deben imputarse a una cuenta específica, abierta a nombre del Instituto Municipal de Planificación Urbana de Río Cuarto (IMPURC), quien actuará como administrador de los mismos (Apartado 2.5.11., Código de Planeamiento Urbano de la ciudad de Río Cuarto).

El dinero recolectado posee tres destinos: el Fondo Estímulo para la Preservación del Patrimonio (FEPP), el Fondo de Desarrollo Urbanístico (FODU) y el Banco de Tierras e Inmuebles. Con respecto al primero, que es el de relevancia para el

presente Trabajo Final de Graduación, se establece en el apartado 2.5.12. del Código de Planeamiento Urbano que *“(...) Su objetivo es financiar obras de conservación, mantenimiento y mejoras en edificios alcanzados por las normas de protección patrimonial (...)”*

A modo ampliatorio, también se dirá que el Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Río Cuarto prevé la catalogación de bienes de interés patrimonial sujetos a preservación, valorándolos ya sea por su carácter histórico, simbólico y social, artístico y arquitectónico, o ambiental; añadiendo en la Sección 10, Parte 4, Inciso 3 que *“(...) los miembros del Concejo Deliberante o un ciudadano o una asociación intermedia de la ciudad pueden proponer la inclusión de un bien en el catálogo de bienes de interés patrimonial.”* (Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Río Cuarto).

A su vez, menciona como obligaciones del Departamento Ejecutivo Municipal:

✓ *Reconocer con carácter previo a la elaboración de las normas el valor patrimonial del bien y determinar los grados de intervención aceptados para su puesta en valor.*

✓ *Proponer alternativas de compensación de la carga que pueda significar la protección buscada* (Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Río Cuarto).

Volviendo al análisis del articulado de la Ordenanza Municipal 1447/07, se dirá que es de relevancia el examen detallado del Artículo 12, donde se enuncian los alcances de la Declaración de Interés Natural y Cultural Municipal, ya que al mencionar las restricciones a los propietarios, no se instituye expresamente la posibilidad de expropiación en caso de que no existir acuerdo entre el propietario y el Estado Municipal, o cuando sea necesario para su correcta protección. Conceptos que fueron abordados en el Capítulo 1 de este Trabajo Final de Graduación en el marco del Derecho de dominio y sus restricciones. Los incisos del Artículo 12 manifiestan lo siguiente:

a) Establecer sobre el o los bienes meras restricciones, enumeradas en los párrafos del presente artículo, que tienen el carácter de generales, aplicables a todos los inmuebles calificados de Interés Natural y Cultural Municipal, las cuales no afectan el ejercicio pleno de derecho de propiedad, ni darán, por tanto, facultad alguna al propietario de percibir indemnización a ningún efecto;

b) Establecer sobre el o los bienes otras limitaciones tales como preservación de fachadas, alturas y/o volúmenes máximos de edificación futura idénticos a los existentes, como así mismo cualquier otra cuyos alcances y modo de conservación podrán acordarse con el propietario (Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto).

Queda expresado, entonces que sólo se hace referencia a las limitaciones del tipo de las meras restricciones, como las definidas oportunamente en el Capítulo 1.

Finalizando con las observaciones a la presente legislación, los Artículos 13³⁴ y 14³⁵, instituyen en el primer caso, la necesidad de comunicar a la Autoridad de Aplicación previamente cualquier tipo de modificaciones a la situación jurídica del bien. Por su parte, el segundo indica que en caso de la transferencia de dichos bienes, tanto comprador, vendedor, permutante o acreedor, como escribano o profesional interviniente, deberán dejar constancia de la declaración de bien como Interés Cultural Municipal y las restricciones impuestas al mismo, pudiendo en caso contrario ser merecedores de responsabilidades solidarias (Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto).

³⁴ Artículo N° 13, Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto: MODIFICACIONES SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL BIEN. Los propietarios de los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural Municipal deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación a los fines que hubiere lugar, en forma fehaciente y previa, cualquier modificación a realizarse sobre la situación jurídica del bien, en cuanto a titularidad, gravámenes, constitución de derechos reales y celebración de contrato de cualquier naturaleza que tuvieren por objeto el bien en cuestión. (Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto)

³⁵ Artículo N° 14, Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto: TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES O BIENES. En los casos de transferencias o gravámenes de inmuebles o bienes que estén inventariados en oportunidad de solicitarse el libre deuda se dejará constancia de la declaración de bienes de Interés Cultural Municipal y de las restricciones que se hayan impuesto. El comprador, el vendedor, el permutante o el acreedor y el escribano o el profesional interviniente deberán dejar debida constancia de esta circunstancia y serán solidariamente responsable por los efectos que originen el incumplimiento. (Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto)

Como conclusión puede decirse que es necesario establecer argumentos que sirvan de base para una posible modificación de la Ordenanza Municipal 1447/07, en pos de cumplir con el objetivo principal de la investigación.

4.2. Análisis crítico de la Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto

La preocupación que surge ante el avance desmedido de las demoliciones de bienes que constituyen testimonio del pasado histórico, y la inactividad del Estado como ente protector del Patrimonio Cultural de la ciudad, dieron lugar al inicio de esta investigación, por considerarlo un tema que involucra a todos como sociedad. Es por esto que se cree pertinente revisar el texto y la aplicación práctica de la Ordenanza Municipal 1447/07.

Para iniciar este análisis propuesto, se concurrió a la oficina de la Dirección General de Planeamiento Urbano, a fin de establecer contacto con profesionales a cargo del área. A través de las fuentes consultadas, se obtuvo la información que permitió arribar al conocimiento de las debilidades que presenta la Ordenanza Municipal 1447/07 y su puesta en práctica.

En cuanto a la catalogación de bienes, que debiera ser legalizada a partir de ordenanzas que se sancionen en el Concejo Deliberante, sólo existe un relevamiento que solicitó el Departamento Ejecutivo Municipal al Colegio de Arquitectos en el año 2007, aprobado a través de la Ordenanza 1471/07.

Como resultado, constan dos inventarios, uno de edificios y sitios de interés patrimonial del Boulevard Roca y uno del centro de la ciudad, de ellos solo algunas de las viviendas catalogadas del primero, se encuentran receptadas en la Ordenanza 1082/11 -Código de Planeamiento Urbano de la ciudad de Río Cuarto-, por lo que en cierta medida puede decirse que poseen protección, las demás están desprotegidas, al no poderse aplicar ninguno de los artículos de la Ordenanza 1447/07 -Declaración de los bienes de Interés Cultural Municipal-. Esto implica, que no existen programas de

beneficios para los propietarios -eximición o disminución de impuestos, desgravación de los bienes, aportes realizados por el Estado para la conservación de ellos-, ni sanciones aplicables -multas, inicio de juicios- sobre las edificaciones descritas, convirtiéndose la ordenanza en letra muerta.

Otro problema que surge de esta situación, es que la mayoría de los propietarios privados de los bienes inmuebles que poseen características patrimoniales y están catalogados, desconocen esta circunstancia, por lo que hacen y deshacen de su bien sin dar explicaciones, derivando ello, en la demolición de muchas viviendas que nunca más podrán ser recuperadas.

En lo que respecta al control sobre los bienes que se encuentran inventariados, no existe una inspección por parte de la Autoridad de Aplicación que se realice con regularidad para evitar el deterioro o demolición de los mismos.

Después de contrastar el catálogo con la realidad, se observa que un porcentaje interesante de los bienes que se encuentran en el relevamiento realizado en el año 2007 hoy ya no existen, en su lugar hay grandes edificios.

Considerando el Fondo de Estímulo para la Preservación del Patrimonio y la aplicación del mismo, se establece como crítica, que no posee una reglamentación, ni cumple con el fin prescrito en el Código de Planeamiento Urbano. Por lo tanto, no es posible identificar las viviendas que resulten beneficiadas, ni el porcentaje de aporte para la conservación y preservación que se otorgará al particular, entre otros.

El logro del equilibrio entre el derecho de propiedad privada del bien cultural, que posee el particular, y las atribuciones del Estado ante una responsabilidad de tal magnitud, como lo es la protección del Patrimonio Cultural, requiere plantear fundamentos que puedan constituir material de estudio para el legislador que pretenda proponer un proyecto de modificación de la Ordenanza Municipal 1447/07 de la ciudad de Río Cuarto. Para cumplirlo, es relevante considerar en particular los siguientes argumentos:

- Enunciación de incentivos o beneficios concretos: es necesario un correcto sistema de incentivos concretos hacia el particular propietario de un bien inmueble declarado de Interés Cultural Municipal, que forma parte del Patrimonio Cultural, frente a las restricciones impuestas por el Estado para la protección del mismo. Por ello es inevitable la inclusión expresa de beneficios hacia los particulares, debido a que la referencia a las restricciones que debe soportar el particular son explícitas, mientras que los beneficios a él otorgados se reducen a la creación de un Fondo de Estímulo, el cual no se encuentra bien determinado en qué casos será utilizado.

Si bien la legislación local posee la particularidad de basarse en un convenio que realiza el particular propietario del bien inmueble y el Estado Municipal, es de importancia la inclusión de un régimen de incentivos objetivos, como en la mayoría de las legislaciones provinciales, nacionales e internacionales, como pueden ser, la desgravación del bien y exenciones de impuestos sobre el mismo o de transferencia de éste. Consecuentemente a las medidas tomadas en las distintas legislaciones expresadas, tanto internacionales, como nacional y provincial, se debe intentar buscar el mejor sistema de incentivos para incluir en la legislación local, ya que de alguna forma esto motivaría al dueño del inmueble declarado de Interés Cultural Municipal para conservarlo y preservarlo en las mejores condiciones posibles.

- Inclusión de la figura de la expropiación: la expropiación es la restricción de mayor grado, tiene importancia, ya que constituye

(...) la transferencia total de la propiedad privada a la administración para la satisfacción de la utilidad pública; pero a condición de convertirse su valor previamente en su equivalente dinerario, o sea mediante el pago de una justa compensación (...) (Ildarraz, Zarza Mensaque y Viale, 2001, pág. 525).

Posee base constitucional en el Artículo 17 2da parte, que reza: “(...) *La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. (...)*” (Constitución Nacional Argentina), y se encuentra incorporada en la mayoría de las legislaciones internacionales, en la nacional y provincial.

Por lo dicho *ut supra*, que sirve como antecedente, es indispensable su recepción expresa en la legislación local. En consecuencia, si se diera un caso de desacuerdo entre el particular, titular del bien cultural, y el Estado, llegado el punto de contienda, la mejor solución sería la expropiación del bien a cambio de una correlativa indemnización; como así también cuando en manos de su propietario actual, el bien cultural que debiera ser preservado y conservado, corriera riesgo de destrucción.

- Establecimiento de la educación y concienciación acerca de la Protección del Patrimonio Cultural: accionar en pos de la toma de conciencia de la sociedad por medio de la educación, queda justificado desde la postura de Martini cuando explica que:

(...) reconociendo la posición estratégica del Patrimonio Cultural y de su conservación integral para el desarrollo social frente a una realidad tan controvertida y globalizada, el proceso educativo cumple un significativo papel al posibilitar la construcción de su conocimiento y valoración con la correspondiente responsabilidad frente al mismo. (...) (Martini, 2000, Pág. 4).

Lo mismo, puede observarse que las legislaciones de Perú e Italia que incluyen en su articulado la educación acerca de la Patrimonio Cultural y su protección. En la primera, la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación estipula que las autoridades de aplicación propondrán al Ministerio de Educación los contenidos curriculares “(...) para ser incluidos en el plan de estudios de todos los niveles de la educación nacional.” (Ley N° 28296: Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Perú); mientras que en la segunda, el Código de Bienes Culturales y Paisajes, en el Artículo 119³⁶ instituye igualmente la difusión del conocimiento del Patrimonio Cultural en las escuelas (Código de Bienes Culturales y Paisajes. Italia.).

³⁶ Artículo 119 del Decreto Legislativo N° 42/2002: La difusión del conocimiento del Patrimonio Cultural en las escuelas

3. El Ministerio, el Ministerio de Educación, Universidad e investigación, regiones y otras autoridades locales podrán celebrar acuerdos para difundir el conocimiento y fomentar el uso del Patrimonio Cultural de los estudiantes.
4. Sobre la base de los acuerdos mencionados en el apartado 1, los responsables de instituciones y centros de cultura a que se refiere el artículo 101, podrán entrar en las escuelas de todos los niveles, pertenecientes al sistema educativo nacional, los acuerdos especiales para el desarrollo de cursos de formación, la preparación de materiales y ayudas visuales, así como para la formación y el 1° desarrollo de los docentes. Los cursos, los materiales y las subvenciones tienen en cuenta las especificidades de las escuelas de la solicitante y los requisitos especiales impuestos por la presencia de estudiantes con discapacidad.

Por las razones expuestas, es necesaria la incorporación de planes y programas por parte del Estado, para incluir el aprendizaje y derivado de ello, la concienciación acerca de la importancia del Patrimonio Cultural y su preservación, tanto en la currícula de los niveles primarios y secundarios, como a través de encuentros, talleres, seminarios y experiencia que posibilite la formación de recursos humanos especializados. Martini, en consonancia, señala que un instrumento posible para lograrlo es

(...) un sistema de educación permanente, que funcione a nivel formal e informal, que incluya programas nacionales, provinciales, regionales y/o municipales que se propongan formar individuos conscientes de su poder y responsabilidad hacia su Patrimonio, capaces de buscar los medios y/o soluciones para hacerlo conocer, protegerlo y difundirlo (...) (Martini, 1999, Pág. 2).

- Gestión y difusión del Patrimonio Cultural por parte del Estado Municipal: relacionado con la fundamentación del inciso precedente, otra de las formas en que podría promoverse la concienciación de la sociedad y debería incluirse de manera explícita en la ordenanza, es la gestión y difusión del Patrimonio Cultural. Dos de los pilares que constituyen estas acciones son el Desarrollo Sustentable, entendido como la acción de *“satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades”* (Informe Nuestro Futuro Común, de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1987); y el bienestar de todos. Para lograrlo se requiere de un trabajo interdisciplinario, donde se incluyan saberes de distintos especialistas en la materia que contribuyan con el Estado Municipal a la preservación del Patrimonio Cultural; esto ante la desmedida destrucción de bienes de importancia cultural transformados por inversionistas en grandes construcciones, que atenta contra el mantenimiento de la historia de la ciudad. Del mismo modo, es preciso destacar que la difusión es primordial para lograr concientizar a la sociedad, entendido esto como *“(...) lograr que las personas realicen un proceso de aprendizaje que las comprometa en forma integral, que las comprometa en el pensar, en el sentir y en el hacer. (...)”* (Orueta, 1990, Pág. 21).

En suma, los puntos propuestos para tener en cuenta, después de revisar la Ordenanza Municipal 1447/07, constituyen posibles soluciones a las carencias advertidas en el texto y aplicación de la misma.

Conclusiones

El presente Trabajo Final de Graduación, ha tratado a lo largo de su desarrollo de dar respuesta al problema de investigación planteado; esto es: que al analizar la tensión existente entre la propiedad privada de un particular y las restricciones o limitaciones públicas al Derecho de dominio, con motivo de la declaración de un bien como Interés Cultural Municipal, aparece como pertinente la revisión de la Ordenanza Municipal 1447/07 para que se compensen los perjuicios soportados por el titular de estos bienes inmuebles.

En el recorrido realizado a lo largo de cada uno de los Capítulos que conforman este Trabajo Final de Graduación se han obtenido datos relevantes para echar luz sobre el objeto de estudio abordado.

Así, se ha podido concluir que, en lo que refiere al Derecho civil y, en particular, al Derecho de dominio y sus restricciones, una de las figuras más relevantes para el tratamiento del tema en estudio es la expropiación. Esto es así dado que, la limitación en cuestión, implica la privación definitiva de la propiedad por causa de utilidad pública, debiendo ser indemnizada justa y previamente. Al mismo tiempo, plantea una buena solución para resolver una contienda que surja de un desacuerdo entre el particular, titular del bien cultural, y el Estado; como así también cuando el propietario actual que debe conservar y preservar el Patrimonio Cultural, no lo hiciera.

El Patrimonio Cultural y los Bienes Culturales, son motores de la historia que definen la identidad de los pueblos y por esto es necesario reafirmar la importancia de la protección del Patrimonio Cultural teniendo como base la necesaria concienciación de la sociedad para contribuir al proceso de construcción cultural. Esta última, determina un 'estar en el mundo' particular para cada sociedad y conforma los límites y el perfil propio de la identidad local.

Del mismo modo, su preservación, conservación, restauración y reconstrucción se torna relevante en un mundo donde el avance de la urbanización arquitectónica

parece invadirlo todo. La finalidad de estas acciones es la valoración de los bienes culturales, otorgándoles la cualidad de dar pleno testimonio de un proceso cultural dinámico, que se integre con la función social de la vida contemporánea.

La existencia de una concepción clásica e individualista sobre el derecho de propiedad caracterizó al mundo hasta la segunda mitad del siglo XX, donde comienza a rescatarse y revalorizarse aquello creado por la producción cultural de generaciones precedentes.

A partir de entonces, se señala la trascendencia de las distintas normas, declaraciones y cartas que han sido sancionadas a nivel mundial, teniendo como temática principal la protección del Patrimonio Cultural. Al mismo tiempo, se torna relevante la recepción de la jerarquía constitucional de algunas convenciones o pactos, que permiten regirse por normas que han sido firmadas y ratificadas por muchos países del mundo, como lo es en el caso particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De estos antecedentes, diferentes Estados han elaborado sus propias legislaciones para la preservación y conservación de estos bienes tan preciados. Entre los países comparados se destacan los beneficios otorgados como las exenciones de impuestos o desgravaciones de los bienes que han sido declarados Patrimonio Cultural, y también, aportes dinerarios o créditos accesibles del Estado para contribuir a la conservación de los inmuebles protegidos.

En la mayoría de los casos, la expropiación se encuentra incluida dentro de la legislación, razón que demuestra la importancia de esta figura como elemento legal para contribuir a la protección de bienes que representen el Patrimonio Cultural.

Cabe destacar que Italia y Perú receptan en sus legislaciones la difusión y educación del Patrimonio Cultural, que facilitan la concienciación de una comunidad sobre la necesaria protección del Patrimonio Cultural, así como la contribución al

cuidado de bienes que por sus características históricas y/o arquitectónicas constituyen recursos no renovables.

Por su parte, la legislación nacional y provincial sobre el Patrimonio Cultural es abundante. Partiendo de la contemplación de esta temática desde la Carta Magna; el Código Civil Argentino y el Decreto Reglamentario N° 84.005/41 de la Ley Nacional N° 12655, dejan claramente establecidas las restricciones o limitaciones del derecho de dominio, en particular, la figura que aquí interesa; esto es, la expropiación, cuando sostienen que, ninguna persona puede ser privada de su propiedad, salvo que ésta represente causa de utilidad pública. En este caso, corresponde, previo a la desposesión una justa indemnización.

Asimismo se acentúa en la Constitución Nacional, la situación en que el derecho a la propiedad de los particulares debe ser regulado conforme a las leyes que lo reglamenten. El *quid* consiste en determinar hasta qué punto las limitaciones que se impongan al derecho en cuestión no constituyen una alteración al mismo, ya que la Carta Magna determina igualmente, en uno de sus artículos, que los principios, garantías y derechos reconocidos por la misma, no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio.

En la Provincia de Córdoba, la protección de los Bienes Culturales está contemplada tanto en la Constitución provincial como en una ley que establece en particular en qué casos se procederá a la declaración de Bienes Culturales y quién será la institución encargada de llevarla a cabo.

Por último, en la Ciudad de Río Cuarto, respecto a lo que corresponde a las legislaciones municipales, la Carta Orgánica, deja claramente establecido tanto la responsabilidad del Estado sobre los Bienes Culturales, como la imposición a los particulares del deber de resguardar y proteger el Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de la ciudad. Sin embargo, cabe aclarar que nunca se ha efectuado una expropiación de un bien inmueble, teniendo como objetivo la preservación y conservación del mismo.

Al realizar un análisis crítico de la Ordenanza Municipal 1447/07 para después revisar y encontrar las posibles soluciones a la problemática planteada por este Trabajo Final de Graduación, se aspira a lograr contundencia con respecto a los incentivos o beneficios otorgados a los particulares.

Por otro lado, acrecentar la intervención del Estado Municipal en la protección del Patrimonio Cultural, a través de su función como autoridad de aplicación de la ordenanza, que ante la realidad descrita, parece ausente. Además, ratificar la necesidad de establecer en el marco de la educación formal e informal la formación sobre la Protección del Patrimonio Cultural, y la gestión y difusión del mismo creando programas concretos de educación, difusión y gestión del Patrimonio Cultural para contribuir a la concienciación social.

Luego de haber realizado un análisis exhaustivo, de los aportes de la doctrina y las legislaciones internacional, nacional, provincial y municipal referentes a la temática abordada, se está en condiciones de responder a los interrogantes de investigación planteados en la introducción. Se afirma que en la ciudad de Río Cuarto el particular resulta perjudicado, ya que se le imponen ciertas restricciones sobre el dominio de su bien con valor histórico, arquitectónico o cultural, y no se contrarrestan con correlativos beneficios. Por otro lado, el Estado se encuentra ausente, debido a que al no estar legalizadas las catalogaciones, no puede ejercer un control sobre los bienes culturales. De esta forma, se estaría transformando el bien inmueble que debe ser protegido, en un bien como cualquier otro.

Para finalizar, es importante destacar, que de las fuentes consultadas se obtuvo como dato que los profesionales arquitectos, en el momento de refaccionar o demoler una edificación con características de tipo históricas, arquitectónicas o urbanísticas, son quienes tienen mayor concienciación de la importancia que esto posee. Por su parte, en lo atinente a la conciencia de la población en sí, es muy poca o incluso nula.

En algunos países del mundo en donde la protección de los bienes culturales es un tema primordial y arraigado en la sociedad, ser propietario de uno de ellos constituye

un orgullo para quien lo tiene en su dominio; mientras que concretamente en la ciudad de Río Cuarto, esto sólo acarrea perjuicios y restricciones que debe ‘soportar’, sin beneficios que los contrarresten. Esto último, demuestra, por parte del Estado Municipal una carencia de decisión política de apostar a la defensa del Patrimonio Cultural local.

Pareciera que, la ciudad resulta atrapada en un círculo vicioso, debido a que parte de los bienes que poseen características patrimoniales no están declarados como bienes de Interés Cultural Municipal, por lo que no existen elementos legales para poder protegerlos, ni tampoco beneficios para otorgarles a los propietarios. Definitivamente la protección de estos inmuebles que constituyen Patrimonio Cultural Histórico-Arquitectónico queda a libre albedrío de sus dueños. La demanda de lugares céntricos para realizar edificios en altura y los grandes montos de dinero que se mueven en torno a ello, son lo que muchas veces seducen al propietario a vender su propiedad para que sea demolida, instaurando esto una amenaza a la cantidad, cada vez menor, de bienes culturales inmuebles que subsisten en la ciudad de Río Cuarto.

En suma, ante la declaración de un bien de interés cultural, se hace necesario eliminar la colisión existente entre la propiedad privada y las restricciones públicas al derecho de dominio, ajustando la legislación a las necesidades de la ciudad, con respecto a esta problemática.

Frente al avance de la urbanización arquitectónica no planificada, la historia de los pueblos debe ser protegida, conservada y restaurada, promoviendo a través de la educación, la gestión y la difusión el reconocimiento de la importancia del Patrimonio Cultural y los Bienes Culturales que lo componen.

Referencias bibliográficas

Doctrina

- Abad Licerias, J. M. (s/d) “*El Turismo Cultural: ¿esperanza o amenaza para el Patrimonio Histórico?*”. Repositorio de la Biblioteca de Patrimonio y Museología del Departamento Museos, de la Subsecretaría de Cultura, de la Municipalidad de Río Cuarto, Córdoba.
- Allende, G. L. (1967). “*Panorama de Derechos Reales*”. Buenos Aires: La Ley.
- Alterini, A. A. (1997). “*Derecho privado: Curso ajustado a los programas vigentes en universidades nacionales y privadas. Parte general: Introducción. Derecho civil y derecho comercial*”. Buenos Aires: Abelardo Perrot.
- Bidart Campos, G. J. (2008) “*Compendio de derecho constitucional*”. Buenos Aires: Ediar.
- Buteler Cáceres, J. A. (2001). “*Manual de Derecho civil*”. Córdoba: Editorial Mediterránea.
- Casullo, A. B., Funes, E. M., Hirschmann, P. G., y otros (1999) “*Los derechos humanos, la vida democrática y la sociedad justa.*” Buenos Aires: Santillana.
- Diccionario de la Real Academia (2001).
- García Canclini, N. (1989). “*Introducción. Políticas culturales y crisis de desarrollo: un balance latinoamericano*”, en Néstor García Canclini, (coord.), *Políticas culturales en América Latina*. Grijalbo.
- Harvey, E. R. (1992). “*Derecho cultural Latinoamericano. Sudamérica y Panamá*”. Buenos Aires: Depalma.
- Ildarraz, B.; Zarza Mensaque, A. y Viale, C. M. (2001). “*Derecho Constitucional y Administrativo*”. Córdoba: Eudecor.
- Julia, J. R. R. (2000). “*La Preservación del Patrimonio Cultural y Natural*”. Buenos Aires: Gráfica Ayelén.
- Linares, J. (1994) “*Museo, arquitectura y museografía*”. La Habana: Fondo de Desarrollo de la Cultura.
- Martini, Y. A. (1995) “*Preservación y usufructo turístico del patrimonio como base de desarrollo regional en el centro sur de Córdoba*”. Universidad Nacional de Río

Cuarto. Repositorio de la Biblioteca de Patrimonio y Museología del Departamento Museos, de la Subsecretaría de Cultura, de la Municipalidad de Río Cuarto, Córdoba.

Martini, Y. A. (1999) “*La Conservación del Patrimonio Integral: Concepto e Instrumentos*”. Consejo Asesor Honorario de la Defensa del Patrimonio Cultural y Natural de Río Cuarto. Repositorio de la Biblioteca de Patrimonio y Museología del Departamento Museos, de la Subsecretaría de Cultura, de la Municipalidad de Río Cuarto, Córdoba.

Martini, Y. A. (2000) “*La Educación: Instrumento de la Conservación del Patrimonio Natural y Cultural*”. Universidad Nacional de Río Cuarto. Repositorio de la Biblioteca de Patrimonio y Museología del Departamento Museos, de la Subsecretaría de Cultura, de la Municipalidad de Río Cuarto, Córdoba.

Navas, M. J. (2009) “*La propiedad y la protección del patrimonio arquitectónico*”
Publicado en: LLCABA2009 (octubre). Recuperado de:
<http://www.laleyonline.com.ar/maf/api/tocectoryHomeVM?tocguid=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&stnew=true&nnd=2/pdf>

Orueta, M. (1990) “*Concientización, difusión y medios de comunicación para la defensa del Patrimonio*” Repositorio de la Biblioteca de Patrimonio y Museología del Departamento Museos, de la Subsecretaría de Cultura, de la Municipalidad de Río Cuarto, Córdoba.

Rey, G. H. (2009) “*La tutela del Patrimonio Cultural en la Constitución Nacional*”
Publicado en: Sup. Act. 06/08/2009, 09/08/2009. Recuperado de:
<http://www.laleyonline.com.ar/maf/api/tocectoryHomeVM?tocguid=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&stnew=true&nnd=2/pdf>

Sagüés, N. P. (2007). “*Manual de Derecho Constitucional*”. Buenos Aires: Astrea.

Legislación

Arista Zerga, A. (2009) Perú. El país de la cultura de nunca jamás. Recuperado de:
<http://tandem.pe/2009/peru-el-pais-de-la-cultura-nunca-jamas-a-arista/html>

Cabeza Monteiro, A. y Simonetti de Groote, S. (1996) Cuadernos del Consejo de Monumentos Nacionales. Segunda Serie N° 13. Legislación comparada del

Patrimonio Cultural de Perú, España, Méjico y Francia. Ministerio de Educación. República de Chile. Recuperado de <http://es.scribd.com/doc/12719746/Legislacion-Comparada-de-Patrimonio-Cultural.html>

Carta de Atenas (1931). Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio. Argentina. Programa Nacional de Educación y Desarrollo Cultural. Ministerio de Cultura y Educación. Dirección Nacional de Gestión de Programas y Proyectos. Perú 222 c.p. 1067. Buenos Aires. Argentina. Repositorio de la Biblioteca de Patrimonio y Museología del Departamento Museos, de la Subsecretaría de Cultura, de la Municipalidad de Río Cuarto, Córdoba.

Carta de Venecia (1964). Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio. Argentina. Programa Nacional de Educación y Desarrollo Cultural. Ministerio de Cultura y Educación. Dirección Nacional de Gestión de Programas y Proyectos. Perú 222 c.p. 1067. Buenos Aires. Argentina. Repositorio de la Biblioteca de Patrimonio y Museología del Departamento Museos, de la Subsecretaría de Cultura, de la Municipalidad de Río Cuarto, Córdoba.

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Cuarto. Recuperado de <http://www.concejoriocuarto.gov.ar/>

Código Civil de la Nación Argentina.

Código de Bienes Culturales y Paisajes. Italia. Recuperado de http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=234967

Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Río Cuarto. Recuperado de <http://www.concejoriocuarto.gov.ar/>

Código Penal de la Nación Argentina.

Conferencia de Nara sobre autenticidad (1994). Repositorio de la Biblioteca de Patrimonio y Museología del Departamento Museos, de la Subsecretaría de Cultura, de la Municipalidad de Río Cuarto, Córdoba.

Constitución de la Provincia de Córdoba.

Constitución Nacional Argentina.

Constitución Política del Estado de Bolivia. Recuperado de <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=469>

Convención sobre la protección del Patrimonio Cultural y Natural del Mundo (1972). Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio. Argentina. Programa Nacional de Educación y Desarrollo Cultural. Ministerio de Cultura y Educación. Dirección Nacional de Gestión de Programas y Proyectos. Perú 222 c.p. 1067. Buenos Aires. Argentina. Repositorio de la Biblioteca de Patrimonio y Museología del Departamento Museos, de la Subsecretaría de Cultura, de la Municipalidad de Río Cuarto, Córdoba.

Declaración de Ámsterdam (1975). Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio. Argentina. Programa Nacional de Educación y Desarrollo Cultural. Ministerio de Cultura y Educación. Dirección Nacional de Gestión de Programas y Proyectos. Perú 222 c.p. 1067. Buenos Aires. Argentina. Repositorio de la Biblioteca de Patrimonio y Museología del Departamento Museos, de la Subsecretaría de Cultura, de la Municipalidad de Río Cuarto, Córdoba.

Decreto Reglamentario Nacional N° 144.643/43 modificatorio de Decreto N° 84.005/41. Argentina.

Decreto Reglamentario Nacional N° 84.005/41. Argentina.

Decreto Reglamentario Provincial N° 484/83. Córdoba.

Decreto Supremo N° 05918. Bolivia. Recuperado de http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=198182.

Informe sobre la legislación comparada en materia de protección del Patrimonio Cultural. Anexo I-1. Pág. 55-79. Repositorio de la Biblioteca de Patrimonio y Museología del Departamento Museos, de la Subsecretaría de Cultura, de la Municipalidad de Río Cuarto, Córdoba.

Informe Nuestro Futuro Común, de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Recuperado de <http://www.oarsoaldea.net/agenda21/files/Nuestro%20futuro%20comun.pdf>

Ley Federal sobre Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. 1972. México. Recuperado de www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131.pdf

Ley Nacional N° 12.665: Creación de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos.

Ley Nacional N° 24252 modificatoria de Ley N° 12.665.

- Ley Nacional N° 25.197: Ley del Régimen del Registro del Patrimonio Cultural. Recuperado de <http://sinca.cultura.gov.ar/sic/gestion/legislacion/ley.php?id=75>
- Ley Provincial N° 5543: Protección de los Bienes Culturales de la Provincia de Córdoba. Recuperado de <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/>
- Ley N° 28296: Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Perú. Recuperado de http://www.agn.gob.pe/portal/pdf/legislacion/PPD/Ley_No_28296.pdf
- Normas de Quito (1967). Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio. Argentina. Programa Nacional de Educación y Desarrollo Cultural. Ministerio de Cultura y Educación. Dirección Nacional de Gestión de Programas y Proyectos. Perú 222 c.p. 1067. Buenos Aires. Argentina. Repositorio de la Biblioteca de Patrimonio y Museología del Departamento Museos, de la Subsecretaría de Cultura, de la Municipalidad de Río Cuarto, Córdoba.
- Ordenanza Municipal 1447/07 de la Ciudad de Río Cuarto. Recuperado de <http://www.concejoriocuarto.gov.ar.pdf>
- Pacto de San José de Costa Rica. Recuperado de:
http://www.infojus.gov.ar/legislacion/ley-nacional-23054-aprobacion_pacto_san_jose.htm?13
- Tucci, M. A. (2004) El texto refundido italiano sobre los Bienes Culturales (Código Urbani) y las ulteriores modificaciones. Fundicot. Asociación Interprofesional de Ordenación del Territorio. V Congreso Internacional de Ordenación del Territorio. Recuperado de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2930411.pdf>

Anexo

EDIFICIOS CON ESTILO Y CON HISTORIA

- * Esquina de Jorba (fachada e interior), Alvear 720/722/724 y San Martín 239. Edificio de P.B. y 1er.piso, construido en 1885 por Agustín Midan, según proyecto de los hermanos José y Rafael Palazzo, para Salvador Jorba y Cía. Es de un estilo intermedio entre el barroco y el renacimiento, propio de los arquitectos y constructores de la época. Actual propietario: Octavio Vicente Jorba e hijos..
- * Esquina de Lacase (piso alto), Constitución y Dean Funes. Parte del edificio de P.B. y 1er.piso, construido por Juan Racagni en colaboración con los hermanos José y Rafael Palazzo, en 1888, para Bernardo Lacase, según los cánones del neo renacimiento francés. En sus comienzos ocuparon ese edificio el viejo Club Social y después el Hotel Universal de don Angel Pécile. Actuales propietarios: Diego Estévez, sobre calle Dean Funes, y de la esquina: Antonio y María R. Ghiglione.
- Esquina N.O. de Vélez Sarsfield 49/87 y Gral.Paz. Edificio de P.B. y 1er.piso, construido en 1886 para Manuel G.Montenegro. En P.B. se abrieron locales comerciales y en la planta alta el Sr.Pedro Berdou habilitó el Gran Hotel Río Cuarto, con 26 habitaciones, 5 baños y salón comedor. Propietario actual: Luis Pellejero S.A.I.C.I.F.
- Esquina N.O. de Gral.Paz 874/884 y Rivadavia 59/67/79. Edificio de P.B. y 1er.piso, construido en 1908 para el mallorquín Damián G.Blanch que con su padre instalaron en la planta baja un almacén y ferretería que giró con el nombre de Blanch y Cía. Actual propietario:
- Esquina de Constitución 461/499 y Fotheringham 68. Edificio de P.B. y 1er piso, de estilo morisco, mandado construir por la Sociedad Española de Socorros Mutuos en 1925. Hoy funciona allí el Colegio Hispano Argentino. Actuales propietarios: Sociedad Española de Socorros Mutuos.
- Esquina N.O. de Alvear y Colón 214/232. Edificio de una planta, gran salón y casa de familia. Mandado construir por don Miguel Ferrer antes de 1908, instalándose allí con un negocio de almacén de comestibles. Se destaca este edificio por la escultura representando la Libertad que corona la cornisa de la ochava de la esquina. Actual propietario:
- Esquina S.E. de Buenos Aires 183 y Alvear. Edificio de una sola planta mandado construir por don Alejandro Roca en 1885, con destino a hotel con 21 habitaciones y salón comedor en la esquina. Recibió diversos nombres: Argentino, España, Victoria, etc. Fue restaurado en el año 2000 por sus actuales dueños los Dres. Horacio y Marcelo Marzari.

- Casa de los Alonso, Alvear 573. Edificio de P.B. comprado en 1854 por el Dr. Gumersindo Alonso, donde instaló su consultorio y su familia. Posteriormente, sobre la calle se le agregó un piso alto, enriqueciéndose la fachada con rejas y un balcón corrido forjado artesanalmente. Propietario actual: Justo Sorondo Alonso.
- Casa del Museo Histórico Regional, Fotheringham y Alvear. Edificio de una planta y dos patios interiores, mandado construir por Belisaria Ordóñez Villada, en 1866. Refaccionado por sus nuevos dueños Ignacio H. Fotheringham y Adela Ordóñez, en 1911. Restaurado y puesto en valor en 1980 por los arquitectos Andrés y Fabián Caracciolo.
- Casa ex-Club Atenas, Alvear 466. Edificio de una planta, hecho construir por Julio L. Rodríguez en 1905. Desde 1925 fue sede social del Club y Biblioteca Atenas. Propietario actual: Sindicato de Luz y Fuerza.
- Casa de Carlos J. Kowalk en Alvear 1030. En 1929, por breve tiempo, fue Sede de la Municipalidad de Río Cuarto. Posteriormente vivió allí la familia del Dr. Miguel Ángel Zavala Ortiz. Propietario actual: Héctor O. Cocco.
- Casa de Carlos Rosa Sarandón, Moreno 166. Edificio de una planta, de seis habitaciones y galería, recostadas sobre la pared medianera del Oeste (tipología: casa chorizo), fue mandada construir por Carlos Rosa Sarandón en 1910. Actual propietario: Eduardo N. Slepoy y otros.
- Escuela Normal (pilares portón y fachada), Constitución al 1000. Edificio mandado construir por el Gobierno de la Nación. Constructor: Empresa Constructora de José Albergucci e hijos de la ciudad de Córdoba. Habilitado el 13 de julio de 1908.
- * Esquina de Constitución y Moreno. Edificio de subsuelo, planta baja y 1er. piso, mandado construir en 1910 por el Club Social, que encargó sus planos al estudio de los Ingenieros Fernández Poblet y Ortúzar (Buenos Aires), siendo sus constructores José y Guillermo Partelli, con la dirección técnica del Ing° Ernesto Díaz. Ampliado por la calle Moreno, en 1981 por el Arq. Néstor O. Cenizo. Propietario actual: Jockey Club de Río Cuarto.
- Edificio de Constitución 1086. Planta baja y dos pisos altos. Propiedad del escribano Alberto F. Pacheco, con planos del Ing° José María Moyano. Su líneas responden al neo clasicismo italiano, destacándose la galería cubierta que corona la fachada. Propietario actual: ~~Sra. de Cortado A. Storani~~ *Maria Julia Zava*
- Edificio de Constitución 950/954. Casa de familia de P.B. y dos pisos, con garage y diez habitaciones, en solo 6.35 ms. de frente. La hizo construir el

Dr. Domingo Grandi en 1926, con planos del arquitecto Italo Mauro. Actual propietario:

- Casa de Cabrera 716. La hizo construir don José D Eramo en 1920 para vivir con su familia, constando de siete habitaciones, cocina, zaguán, baño, galería y galpón al fondo. Se destacan las columnas de su fachada. En los últimos años funciona como comité de la Unión Cívica Radical.

- Edificio de Colón 233/245/253. Ordenado construir por la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos en 1914 en dos plantas. Dirección técnica: Ing° R. Nunaillac y constructor: Tomás Campanille.

- Esquina de Rivadavia 78 y General Paz 904/922/924. Edificio de P.B. y 2 Pisos, mandado construir por el Estado Nacional en 1929 para la sede de la sucursal local del Banco Hipotecario Nacional, por la empresa constructora del ingeniero Adolfo Dunayevich de la ciudad de Córdoba. Propietario actual: Estado Provincial.

- Esquina de Sobre Monte 835 y Vélez Sarsfield 24. Edificio construido en 1925 por la empresa de los ingenieros civiles Cisneros y Dèheza para la sucursal local del Banco de la Provincia de Córdoba. Remodelado en 1978 para sede del Banco Popular Financiero. Propietario actual: Banco de Galicia.

- Tramo de la calle Alsina, entre Constitución y Sobremonte, vereda sur. De esquina a esquina se conserva la edificación de los años 1920/1930.

- Tramo de la calle Bolívar, entre General Paz e Hipólito Irigoyen, vereda Norte. Se conservan edificios bajos de los años 1920/1930.

- Tramo de la calle Alvear al 900, ambas veredas. Con viviendas residenciales de los años 1910/1920.

- Complejo Concejo Deliberante (ex Asistencia Pública) y Centro Cultural Viejo Mercado (ex Mercado Central). Ambos son parte del Plan de Grandes Obras Públicas encarado por el intendente Vicente Mójica a partir de 1930.

- Casa de Lamas, en Buenos Aires 237/247. Edificio de P.B. y 1er. piso, hecho construir por Cirila Lamas en 1905. Se destaca por su balcón corrido de hierro forjado. Propietario actual:

- Casa ex-Joyería Zocco, Gral. Paz 682. Edificio de planta baja hecho construir por Cirino Zocco y remodelado en 1933 por José Zocco, adquiriendo su fisonomía actual. Actuales propietarios: sus herederos.

- Casa de la familia Flesca (Pascual Flesca y Eustaquia Arguello), Alberdi 563/567. Su fachada pertenece a una tipología de la que quedan pocos

ejemplos en la ciudad. Se destaca en su lateral Sur el portón de hierro por donde entraban los carruajes, que nos hace pensar que su construcción es anterior al año 1910, cuando empezaron a circular los primeros automóviles por las calles de Río Cuarto. Propietaria actual: Escribana Mugnaini.

- Esquina S.E. de 25 de Mayo y Alberdi 568/590/598. Mandada construir por Pascual Flesca, alrededor de 1910, con destino comercial (almacén) y familia. Posteriormente fue adquirida por Sarah Miserendino de Lucero, quien en 1938 transfirió su dominio a José Hugo de Wiltberg. Propietario actual: Sucesores de Miguel Whebe.
- Templo Masónico, Alberdi 575. Construido antes de 1910 para sede de la Augusta Logia Estrella de Río Cuarto N° 116. Hoy funciona allí la Biblioteca "Evaristo Segat". Propietarios actual: La Vanguardia S.A.
- * Esquina S.E de Cabrera 872/892 y Colón. Edificio construido en 1926 por Rosa Verde de Sánchez Verde. Se trataba de 3 casas de familia con 5 habitaciones, zaguán cocina y baño cada una.
- Casas de Manavella, Lamadrid al 700, vereda Este. Son tres edificios contiguos, con retiro, que hizo construir Chiaffredo Manavella antes de 1910. El que está mas al Norte fue su casa de familia, los dos restantes de renta.
- Esquina S.E. de Vélez Sársfield 389 y Lamadrid. Casa de familia de Esteban Pelayo Llamosas y su esposa María Juana Jorba. Propietario actual: Policía Federal Argentina.
- Casa de alto en 25 de Mayo al 200 (balcón corrido y ménsulas), vereda N.
- Casa de la familia Soria, Fotheringham 33. Proyecto del Ing° José María Moyano, estilo colonial español, para Nicolás Sánchez Videla. En 1960 la adquiere Julio A. Soria ("Macoco"). Hoy de su sucesión.
- Casa Fiorda, de Antonio y José Fiorda, 25 de Mayo 36. Proyecto del Ing° Julio Alonso, construido en 1925. Propietario actual: T.Patelani de Pereyra Zamudio.
- Casa Caramutti, 25 de Mayo 43. Construida en 1922 por Pizarro, De Marco y Cía. para Rafaela Orlando de Montanaro. Perteneció posteriormente a María Lucía Orlando de Caramutti. Propietario actual: Hotel Opera.
- Casa Caramutti, 25 de Mayo 33. Construida en 1922 por Pizarro, De Marco y Cía. para Rafaela Orlando de Montanaro. Perteneció posteriormente a María Lucía Orlando de Caramutti. Propietario actual: Colegio de Escribanos de Río Cuarto.

- Casa Caramutti, 25 de Mayo 13. Construida en 1919 por Pizarro, De Marco y Cía. para Rafaela Orlando de Montanaro. Perteneció posteriormente a María Luisa Orlando de Caramutti. Propietario actual:
- Esquina S.E. de 25 de Mayo e Hipólito Irigoyen. Casa de comercio (almacen) y de familia de Federico Decouvette, construido por 1906, constando de salón, 3 habitaciones y dependencias. Continúa en poder de sus sucesores.
- Edificio Decouvette, Hipólito Irigoyen 580. Aquí funcionó el renombrado Colegio Francés regentado por Federico Decouvette y su hijo Carlos Federico Decouvette. El edificio data de la misma época que el anteriormente descrito y continúa también en poder de sus sucesores.
- Complejo de la estación del Andino (edificio principal, hall de entrada, andenes, galpones, pasarela, casillas de gurdabarreras, taller de máquinas, vagones, señales, tanque de agua, etc.)
- Chalets de Avda. Italia y Pedernera
- Chalets de Avda. Italia y Saavedra.
- Chalet de Estévez, Avda. Italia y Saint Remy
- Casa de Avda. Italia al 1600, vereda Oeste.
- Chalet esquina de Moreno y Dinkeldein.
- Chalet del Mogote (ex-Golf Club)
- Casa de la quinta Gasso, Bº Casasnovas.
- Tanque de agua y edificios ex-Obras Sanitarias, San Martín y Dinkeldein
- Escuela Gral. Paz (fachada e interiores), Mitre 850. Ex Escuela Provincial de Niñas. Construida durante el período de gobierno de don Ambrosio Olmos, 1886/1888.
- Escuela San Martín (fachada e interiores), Bolívar 335. Ex Escuela Provincial de Varones. Construida durante el período de gobierno de don Ambrosio Olmos, 1886/1888.
- Edificio ex-escuela Municipal Sarmiento, Avda. Pres. Perón Oeste, Bº Hipódromo.
- Palacio de Justicia. Alvear 635. Construido por el Gobierno Provincial (Poder Judicial) e inaugurado en 1919.
- Maternidad Hortensia Gardey de Kowalk, Kowalk 663. Donada a la Municipalidad por Carlos Kowalk y su esposa Hortensia Gardey. Inaugurada en 1923.
- Correo Viejo, San Martín 36. Ex edificio de Correos y Telecomunicaciones, construido por el Estado Nacional e inaugurado en 1926. Con ese destino permaneció hasta 1983, cuando fue transferido a la Municipalidad que desde

entonces lo ocupa con oficinas administrativas. De 1985 hasta 1998, "en el 2° piso, funcionó el Archivo Histórico Municipal.

- Templo La Merced de Barrio Alberdi, Belisario Roldán 289. Donado por la Sra. Rafaela Orlando de Montanari. Empresa Constructora: De Marco y Amatti. Inaugurado en 1925.
- Teatro Municipal, Constitución 941. Proyecto del Ing° Juan B. Arnaldi. Empresa Constructora: Juan Marchessi, José Partelli y Guillermo Partelli. Inaugurado el 8 de septiembre de 1909.
- Esquina N.O. de Maipú y Moreno (abánico de hierro)
- Esquina N.O. de Constitución y Sebastián Vera (balcón de hierro)
- Parradería de Pardo, 9 de Julio y Buena Vista (interior)
- Almacén Cola del Pato, en ruinas, Carlos J. Rodríguez y Río Negro.
- Barrio Alberdi
- Iglesia del Carmen, Baigorria esquina Lamadrid.
- Capilla del Buen Pastor, Colón y Santiago del Estero. Año 1902.
- Capilla del Asilo de Niñas, 9 de julio 845 (esta en el interior) Año 1885.
- Capilla de San Roque (ex Hospital de Caridad), fachada. Cabrera al 1300.
- Iglesia de los Sagrados Corazones, ~~H. Yrigoyen~~ y Kowalk. Consagrada en 1947. *Lamadrid.*
- Complejo Cementerio de la Concepción
- Molino Fénix. Inaugurado en 1908.
- Fuente de hierro de la plaza Racedo. Estuvo antes en la plaza Roca (1889) y trasladada en 1921 a la plaza Racedo.
- Puente carretero. Construido por la Nación, Dirección de Puentes y Caminos. Habilitado en 1912.
- Puente del ferrocarril ("Puente Negro"). Habilitado en 1913.
- Casitas del B° Ferroviario, Falucho al 1200

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Empresarial Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	CARIGNANO, Antonella Paola
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	35.543.754
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Patrimonio Cultural Histórico-Arquitectónico. Análisis crítico de la legislación vigente en la Ciudad de Río Cuarto.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	antonellacarignano@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Empresarial Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Empresarial Siglo 21.

Lugar y fecha:

_____ *Firma*

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

_____ Firma

_____ Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.